



Radicación	13001333301020210003002
Medio de control	Nulidad Electoral
Demandante	Ricardo Manuel Contreras Ramírez
Demandado	Cristian Agresott Mancera –Personero Municipal de Talaigua Nuevo (Bolívar) 2020-2024
Magistrada Ponente	Marcela De Jesús López Álvarez

DEL ANTERIOR MEMORIAL QUE FUNDAMENTA EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, EL 5 DE JULIO DE 2022, CONTRA LA SENTENCIA No 69/2022, MEDIANTE LA CUAL SE DENEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 292 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULOS 110 DEL CGP, HOY JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DE 2022,
A LAS 8:00 A.M


INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA (E)

VENCE EL TRASLADO: MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022,
A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co



*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: desta010bol@notificacionesrj.gov.co*

Código: FCA - 017 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9

Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>
Enviado el: martes, 5 de julio de 2022 4:52 p. m.
Para: jryhabogados@hotmail.com; agresott-cristian@hotmail.com;
concejotalaiguanuevo@gmail.com; RiCaRdO CoNtReRaS MaRtInEz;
cpmantilla@procuraduria.gov.co; claudiamantilla@gmail.com; ismaelparamo1986;
RiCaRdO CoNtReRaS MaRtInEz
CC: Juzgado 10 Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE
2022 EN EL PROCESO NE 13001333301020210003000
Datos adjuntos: RECURSO DE APELACION RICARDO CONTRERA.pdf

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 05 de 2022

Señor:
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ
DEMANDADO: CRISTIAN AGRESOTT MANCERA – PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO
(BOLIVAR) 2020-2024
RADICADO: 13001333301020210003000

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE JUNIO
DE 2022 NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE EL 28/06/2022

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998 y portador de la tarjeta profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ**, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022**

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias D. T. y C., Julio 05 de 2022

Señor:

JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E-mail: admin10cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ

DEMANDADO: CRISTIAN AGRESOTT MANCERA – PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO (BOLIVAR) 2020-2024

RADICADO: 13001333301020210003000

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADA ELECTRONICAMENTE EL 28/06/2022

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998 y portador de la tarjeta profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del **SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ**, por medio de la presente interpongo **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2022**, con fundamento en lo siguiente:

I. ARGUMENTOS PREVIOS.

PRIMERO: Mi poderdante fue elegido personero del municipio de Talaigua Nuevo. El día 10 de enero del año 2020.

SEGUNDO: El acto administrativo de elección del personero era un acto definitivo, el cual sólo era anulable en virtud de la acción de nulidad electoral, así lo expuso la corte constitucional en sentencia: "**Por otra parte, la Sentencia T-232/14 establece:**

"..."**...ACCION DE NULIDAD ELECTORAL**-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite

La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción”.

“4. De la naturaleza de los actos acusados

Primero. **Los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.** (...)

Por supuesto, **ello no implica que si se presentan vicios en los actos preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo”.**

TERCERO: El acto de elección del señor RICARDO CONTRERA, fue dejado sin efecto en virtud de fallos de fecha 31 de Marzo de 2020 y 18 de Mayo de 2020, bajo el argumento entre otros que la decisión tenía que tomarse por vía de tutela, ya que la acción de nulidad y restablecimiento sentencia del derecho no se estudia actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo cual el juez constitucional desconoció que la acción para discutir la elección del personero es la de nulidad de electoral, el cual contiene un procedimiento ágil y rápido.

Basado en una argumentación falsa se le dio al fallo de tutela efectos definitivos, so pretexto de discutir un acto de trámite por vía de tutela como mecanismo

transitorio, cuando para la fecha del fallo ya existía acto definitivo de elección que obligaban a someter su conocimiento a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de la acción de Nulidad Electoral, así expuso el juez de tutela: “Siguiendo con el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, tenemos que en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**, cuando ésta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos”. (subraya y negrilla fuera del texto)

“(i) La actuación de la administración que presuntamente vulneró los derechos fundamentales del actor al ser considerada un acto administrativo de trámite, no susceptible de ser controvertido ante la **jurisdicción de lo contencioso administrativo** pues solo da impulso al concurso de mérito y no impide proseguir con la actuación”. (subraya y negrilla fuera del texto).

Como se deduce del fallo de tutela, existen sendos errores, el primero que la acción es de Nulidad electoral, el segundo es que los actos de trámite y definitivos se discuten ante la jurisdicción contencioso administrativo, el tercero que para la fecha del fallo de tutela se había expedido acto definitivo y que este no había sido objeto de demanda de nulidad de acuerdo a lo establecido por el legislador, según los basamentos que más adelante detallare y cuarto, que los efectos de los fallos los define el legislador, y aun en caso de error prevalece la ley que lo dicho por el juez constitucional, tal como lo indica la sentencia que adelante comentare.

CUARTO: La Corte Constitucional en sentencia **T-098/98**, precisó que los efectos de los fallos de tutela los define la Ley, y cuando estos efectos van en contravía de la misma, la interpretación del alcance de un fallo no puede apartarse de lo ordenado por el legislador. La sentencia en cita expone que: “(...) En virtud de la norma legal, decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la

decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor: **No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgo la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor (...)**”.

Este concepto también es ratificado, en: “Sentencia T-435 de 2005[4], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó “ (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; **(ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** (T-514 de 2003). (...)”

Es claro que a pesar de el error de los jueces de tutela, la jurisdicción a cargo del estudio, no puede obviar, los fundamentos legales y jurisprudenciales en cita, y analizar que la tutela no se refirió al acto definitivo, acto que debió ser objeto de demanda de nulidad en los términos que establece la ley en consonancia con el decreto 2591 de 1991 artículo 6 al 8.

QUINTO: Entre las irregularidades que están probadas, se evidencia que el juez que conoció la tutela en primera instancia tenía intereses ilícito en la resulta del proceso, ya que por un lado uno de los accionantes fue su judicante, tal como se expuso en la demanda y en la reforma, y por otro lado, el juez recibió un contrato de prestación de servicio para su esposa por parte del alcalde encargado del municipio de Talaigua nuevo, previo a la expedición del fallo de tutela, y una vez proferido el fallo de tutela el alcalde encargado designa como encargado de la personería del municipio de Talaigua nuevo al accionante de la tutela que casualmente era el judicante del despacho promiscuo municipal de Talaigua nuevo, esta situación particular clarifica el intereses personal y económico del juez de Talaigua nuevo, en el resultado del proceso, el cual no era otro que se designara como personero encargado a su judicante LUCIO BRAVO SINNING y que se le diera un contrato a la esposa del juez, señora ALJADIS PATRICIA MATUTE MANCERA.(ver pruebas en el proceso de nulidad electoral)

SEXTO: Otras irregularidades que quedaron plasmadas y probadas fue el hecho de la supuesta notificación de la admisión de la tutela, demostrándose que ante de la elección de mi poderdante no hubo notificación por parte del juzgado promiscuo municipal de Talaigua nuevo al consejo municipal del mismo municipio, tal como lo declaro bajo la gravedad de juramento el entonces secretario de la corporación municipal señor EDGAR PADILLA BERMUDEZ, el cual manifestó "**que tuvo una conversación vía Telefónica con el Notificador del Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, PAOLO TRESPALACIOS AREVALO, quien posteriormente ratifico a petición de mi poderdante mediante certificación de fecha 29 de septiembre de 2020 que no hubo tal notificación verbal, que trató de comunicarse con el Secretario para informarle de la Admisión de la Acción Tutela 13-780-40-89-001-2019-00150-00, y ante tal negativa procedió a enviarla a un correo electrónico, dicho correo electrónico no estaba habilitado por que fue jaqueado, tal consta en declaración extrajudicio rendida por el SR. EDGAR PADILLA BERMUDEZ, el día 24 de septiembre de 2020**".

Todos estos hechos y demás expuestos en la demanda, permiten entender porque, en la demanda y en la reforma se hizo una solicitud de compulsas de copias a la fiscalía, ya que los hechos ilegales son evidentes y evidencian un contubernio entre funcionarios judiciales, accionantes de tutelas y los miembros del consejo del municipio de Talaigua nuevo. Estas manifestaciones no son invención de mi poderdante están probadas y demuestran un grado de corrupción de diversas autoridades administrativas y judiciales, las cuales hoy en día no han sido objeto de atención, pero evidentemente constituyen delitos y son la prueba de como se altero el concurso de mérito que terminó con la elección del hoy accionante, pero que en un abuso de las vías del derecho y la complacencia de muchas autoridades se burla la ley.

II. ARGUMENTOS DEL JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Y QUE PRELIMINARMENTE ESTRUCTURAN EL RECURSO DE APELACION.

PRIMERO: El juez de primera instancia analizo los efectos del fallo de tutela en virtud del cual se dejo sin efecto la elección de mi poderdante e interpreto que "Las ordenes impartidas por el juez constitucional de ninguna manera sugieren que los efectos de la sentencia que dio lugar a la culminación del trámite tutelar eran de carácter pro tempore. No es dable interpretar, como erróneamente lo hace el demandante, que las medidas de salvaguarda adoptadas para garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales encontrados como vulnerados, sólo permanecerían vigentes en el tiempo, en tanto que, los tutelantes acudieran a la jurisdicción contencioso-administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad electoral para atacar la legalidad de la elección del señor Ricardo Manuel Contreras Martínez. El fallo aludido claramente no impuso esa carga procesal", tal interpretación, desconoce lo establecido en el artículo 6 y 8 del decreto 2591 del 1991 y en el fallo de tutela T-098/98.

SEGUNDO: Considero el juez de primera instancia, respecto al resto de causales de nulidad invocadas que: "El accidente de tránsito ocurrido al señor Contreras Ramírez se trató de una situación imprevista, que claramente lo marginó del concurso de mérito, a juicio del Despacho, la ocurrencia de ese evento no implica para el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo la obligación de prodigarle un trato

preferencial, porque las normas de la convocatoria no lo obligaban a ello, pero si a excluirlo por no presentarse a la prueba de conocimientos a la que fue citado”.

“Observa esta agencia que la parte demandante en su libelo, no hace la más mínima explicación respecto a la manera cómo las situaciones fácticas enlistadas, encuadran en los supuestos previstos por el numeral 2° del artículo 275 del CPACA. Es decir, la norma cuestionada, señala que los actos de elección serán nulos cuando se cometa sabotaje contra **los documentos, los elementos, el material electoral y los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones**; sin embargo, en el caso examinado, el actor no establece ninguna conexión entre todos o uno cualquiera de los eventos puntuales previstos por la norma, y los eventos descritos en la demanda, a fin de sustentar su imputación”.

III. ARGUMENTOS DE LA APELACION Y QUE RATIFICAN LO EXPUESTO EN LA DEMANDA Y LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Los argumentos objeto de apelación, amén de lo expuesto, se sustraen de los argumentos de la demanda y reforma de la demanda, argumentos y pruebas que no fueron objeto de análisis por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, argumentos que analizados en detalle en conjunto con las pruebas, permitirán concluir que las decisiones que motivaron la elección del actual personero, han sido expedidas con violación y abuso de las vías de derecho, con la finalidad de anular la elección de mi poderdante, prescindiendo del medio establecido por el legislador, que es la nulidad electoral

1. ARGUMENTO DE LA DEMANDA QUE CONSTITUYEN EL PRIMER FUNDAMENTO DE LA APELACION:

“I. HECHOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN IRREGULAR DE LA SR. CRISTIAN AGRESOR MANCERA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TALIAGUA NUEVO.

PRIMERO: Que después de haber expuesto las situaciones irregulares que dieron origen la Nulidad del Acto Administrativo de Elección de mi poderdante RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ, donde presuntamente hubo un concierto para delinquir orquestado por los entonces accionantes, Funcionarios de la Rama Judicial, Concejo Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar y Alcalde Encargado de

Talaigua Nuevo – Bolívar. Cuyo objetivo era designar en el cargo un candidato con afinidad a la Administración Municipal y pese a la renuencia del Concejo Municipal de Talaigua por Reiniciar el Proceso de Elección de Personero Municipal, aun cuando una orden Judicial así lo ordenaba, no pudieron desobedecer esta orden, ya que por exigencia de la Procuraduría y ante la presentación de incidentes de Desacato, se vieron obligado a convocar el concurso para elegir al Personero municipal de Talaigua Nuevo.

SEGUNDO: Que ante la presión ejercida, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR, el día 5 de Octubre de 2020, mediante Resolución No 19 de fecha 5 de Octubre de 2020, convoco el Concurso Publico de Merito para la Elección del Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020 -2024.

TERCERO: Que Mediante Resolución No 20 expedida el día 29 de Octubre de 2020, Expedida por el concejo Municipal de Talaigua Nuevo, se procedió a Publicar la Lista de Admitidos y No Admitidos.

LISTA DE ADMITIDOS

No	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE CEDULA
1	LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING	1.052.703.727
2	CRISTIAN AGRESSOT MANCERA	19.772.451
3	ISAMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO	1.051.657.223
4	JUAN ELIAS TAPIA LASTRE	85.201.661
5	JOSE CASTULO RAUL ARRIETA GUTIERREZ	1.083.024.126

6	HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ	85203455
7	RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ	1.140.822.041
8	LINA ESTER MEJIA	23008782
9	HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ	77181474
10	RONALD ZABALETA BANDERA	19768923
11	ANA CAROLINA QUEVEDO GUTIERREZ	1052703637
12	MARIA JOSE LOPEZ ARRIETA	1082980558
13	MIGUEL ALFONSO MORELO VILLARREAL	1083034569

CUARTO: Que Mediante Resolución No. 21 expedida el día 6 de Noviembre de 2020, Expedida por el concejo Municipal de Talaigua Nuevo, se procedió a Publicar la Lista Definitiva de Admitidos y No Admitidos:

LISTA DE ADMITIDOS

No	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE CEDULA
1	LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING	1.052.703.727
2	CRISTIAN AGRESSOT MANCERA	19.772.451
3	ISAMAEL DAVID RODRIGUEZ PARAMO	1.051.657.223
4	JUAN ELIAS TAPIA LASTRE	85.201.661

5	JOSE CASTULO RAUL ARRIETA GUTIERREZ	1.083.024.126
6	HERNAN GUILLERMO GONZALEZ FERNANDEZ	85203455
7	RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ	1.140.822.041
8	LINA ESTER MEJIA	23008782
9	HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ	77181474
10	RONALD ZABALETA BANDERA	19768923
11	ANA CAROLINA QUEVEDO GUTIERREZ	1052703637
12	MARIA JOSE LOPEZ ARRIETA	1082980558
13	MIGUEL ALFONSO MORELO VILLARREAL	1083034569

QUINTO: Que el día 6 de Noviembre de 2020, recibimos citación para la realización de la prueba escrita de conocimiento y competencias laborales, para el día 12 de Noviembre de 2020, a partir de las 8:00AM, en el barrio Boston, sector camino del medio, calle 31 No. 43- 13/ Universidad Autónoma de Nariño/ alianza Elyon Yireth.

SEXTO: Que en aras de recuperar el cargo el cual gano con méritos, inscribió su hoja de vida, y la cual fue admitida, para participar en la convocatoria, tal como se observa en los puntos anteriores, pero a raíz de un hecho fortuito, mi apadrinado sufrió un grave accidente de tránsito, donde casi pierde la vida, lo que llevo a estar recluido varias semanas en la Unidad de Cuidados Intensivo del Hospital la Divina Misericordia de Magangué – Bolívar, y el Dr. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, como agente oficioso, envió un comunicado al Concejo Municipal, donde manifestaba su estado de salud, por lo que pedía se le diera la oportunidad de

continuar en el proceso, teniendo en cuenta que este no había terminado, pero hasta el día de hoy el Concejo Municipal no ha resuelto y en consecuencia, se convirtió en un Acto administrativo negativo, además de ignorar tal petición, se le violentaron sus Derechos Fundamentales, a elegir y ser elegido.

SEPTIMO: que el día 16 de Noviembre el Sr RONAL ZABALETA BANDERA, envió vía correo electrónico memorial al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo donde pedía Garantías y explicaba las razones por la cuales no se presentó a la realización de la prueba de conocimiento, estas razones se fundamentaba en cuestionamientos a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, la cual también había adelantado un proceso en el Municipio de San Fernando, donde sin haberse realizado las prueba, era voz populi quien iba a ganar el concurso, hechos que están consignados en denuncia penal presentada antes de realizar la prueba, razón por la cual señalo al que iba ser el bendecido SR CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, de acuerdo a los comentarios y publicaciones en redes sociales, lo cual se corroboró con la publicación de los resultados

OCTAVO: El día 17 de Noviembre de 2020, mediante ACTA N°001-17, LA Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), le comunico al CONCEJO MUNICIPAL TALAIGUA NUEVO- BOLIVAR, los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas a los aspirantes, las cual fue enviada a cada uno vía correo electrónico con el siguiente contenido:

No.	IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE PRUEBA CONOCIMIENTO
1	1082980558	Lopez Arrieta	María José	51.43
2	1051657223	Rodriguez Paramo	Ismael David	41.43
3.	19772451	Agresott Mancera	Cristian	71.43
4.	1052703727	Bravo Sinning	Lucio Miguel	48.57

5.	1083024126	Arrieta Gutierrez	Jose Castulo	55.71
6.	1052703637	Quevedo Gutierrez	Ana Karolina	57.14
7.	23008782	Mejia Soracá	Lina Esther	52.86
8.	77181474	Martinez Lopez	Harold Enrique	NP
9.	85201661	Tapia Lastre	Juan Elias	NP
10.	85203455	González Fernandez	Hernan Guillermo	NP
11.	1140822041	Contreras Martínez	Ricardo Manuel	NP
12.	19768923	Zabaleta Bandera	Ronald	NP
13	1083034569	Mórelo Villareal	Miguel Alfonso	NP

Se observa con gran sorpresa que el Único que aprobó la prueba eliminatoria fue el señor CRISTIAN AGRESSOT MANCERA, tal como ya se había anunciado anteriormente y así reposa Dentro del Acta de Resultados el puntaje eliminatorio en las pruebas realizadas de conocimientos (70/100), continuaban en el concurso y en consecuencia a la etapa de competencias laborales 10% y valoración de antecedentes de hoja de vida. Valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No. 019 del 5 de Octubre.

N o.	C.C.	APELLID OS	NOMBR ES	PRUEBA DE CONOCIMIE NTO 70%	PRUEBA DE COMPETENC IAS LABORALES	ANTECEDEN TES HOJA DE VIDA 10%	PUNTAJE ACUMULA DO PARCIAL	ENTREVIS TA 10%
1	197724 51	Agresott Mancer a	Cristian	50	8.66	8.50	67.16	

NOVENO: Que el señor **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, participante del concurso Publico de mérito para elección de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, Interpuso reclamación contra los resultados de las pruebas, en la cual manifestaba inconformismo con los resultados obtenido, pues de acuerdo a las

repuesta al cuestionario, en su autoevaluación su resultado debió ser superior al obtenido y además pedía copia de los cuadernillos de las pruebas.

DECIMO: La Corporación Autónoma de Nariño el día 19 de Noviembre de 2019, resolvió negativamente la Reclamación presentada por el SR. **HAROLD ENRIQUE MARTINEZ LOPEZ**, negando el acceso a los documentos e información solicitada, desconociendo sendas Sentencias de la Corte Constitucional en la cual manifiesta que para los concursantes los documentos de los procesos de merito pierden su estatus de Reserva legal y alegremente fundamenta su negativa en que la convocatoria no prevé un tiempo para exhibición del material aplicado a la prueba, este hecho deja un manto de duda sobre la legalidad y transparencia de la prueba.

DECIMO PRIMERO: Con un manto de duda sobre la transparencia del proceso se continua el día 26 de Noviembre de 2020, la etapa de Entrevista con un único candidato, SR CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, quien realizo la entrevista con un puntaje 6.68.

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	ENTREVISTA
				10%
1	19772451	AGRESOTT MANCERA	CRISTIAN	6.68

DECIMO SEGUNDO: Que el día 27 de Noviembre de 2020, se publicó la conformación de la lista de Elegibles en el concurso público y abierto de mérito para la elección de Personero Municipal de Talaigua Nuevo. Con un único Candidato SR CRISTIAN AGRESOTT MANCERA. Contra esa decisión no se presentó ninguna reclamación.

DECIMO TERCERO: El día 7 de Diciembre de 2020, Se publicó la lista Definitiva de Elegibles en el Concurso Público y Abierto de Mérito para la elección de Personero

Municipal de Talaigua Nuevo. Con un único Candidato SR CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, como ya había sido anunciado antes de iniciar el Concurso.

DECIMO CUARTO: Mediante Acta 081 de fecha 9 de Diciembre de 2020, se eligió al SR CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, como Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020 -2024, dejando un sin sabor en los Concursantes y Comunidad en General, por la forma en que se dio la elección, la cual brillo por su ausencia de un principios tan esencial como es la Transparencia, pues como sea expuesto en los acápite anteriores, esta elección se originó de unas actuaciones ilegales que involucran a Jueces, Accionantes, Concejales y Alcalde Encargado, que aprovechando las circunstancias y su estatus se confabularon para lograr un objetivo elegir un candidato en la Personería Municipal cercano a la Administración anteponiendo el respeto por la ley y la jurisprudencia como se evidencio en el curso de las acciones judiciales en las dos instancias, y posteriormente en el nuevo concurso donde la violación a la constitución Política, la ley y la Jurisprudencia, aflora en el trámite del proceso, donde el único propósito fu de elegir como Personero Municipal al Sr CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, aun en detrimentos de derechos fundamentales de algunos concursantes que alzaron la voz pidiendo al Concejo Municipal garantías, las cuales brillaron por ausencia al negarle aun participante conocer su desempeño en la prueba de conocimiento con argumentos baratos, que dejan un sin sabor, al desconocer que sucedió, por otra parte a mi apadrinado se viola sus derechos fundamentales al negarle realizar las pruebas de conocimiento y demás establecidas en el concurso, un derecho esencial a ser Elegido, del cual se desprenden otros derechos conexos como son derecho AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, Y ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, los cuales desarrollaremos en un acápite más adelante con el fin de demostrar la Violación al régimen constitucional que armónicamente en el ordenamiento jurídico son defendidas por diferentes posturas de la Corte Constitucional las cuales están plasmadas ciertos conceptos aplicable al caso en concreto en la sentencia T-720/08, donde se aduce:

“...De ahí que esta Corte haya señalado que el ordenamiento constitucional funda en el mérito el acceso al poder público^[3] y que las personas afectadas con minusvalías no tienen que ser marginadas del desempeño de cargos y funciones públicas por el solo hecho de su limitación, porque, aparte de que les asiste iguales deberes y derechos constitucionales que las demás personas, pueden realizar aportes importantes a la sociedad, quien requiere de su integración y rehabilitación social....”

La condición de salud en que se encontraba mi apadrinado para la fecha de realización de la pruebas de conocimiento y las pruebas de competencias laborales, no le permitía su traslado a la Ciudad de Cartagena, razón por la cual a través de agente oficio se dejó claro al concejo Municipal la situación de salud de mi poderdante, como también su intención de realizar las pruebas, por lo que el Concejo Municipal debió buscar los medios para garantizarle a mi apadrinado su participación en la etapa de realización de las Pruebas, pero al día de hoy no se conoce la decisión del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, lo cual se convierte por disposición de la ley en Acto Administrativo Ficto o Presunto.

Por otra parte, la Sentencia T-232/14 establece:

“...“...ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual

también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución..."

Esta sentencia nos indica el medio de control adecuado para exigir el respeto a la violación de un derecho fundamental, que el concejo Municipal de Talaigua Nuevo, le violó a mi apadrinado señor RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, lo cual no implicaba que su condición de salud, fuera utilizada como un elemento para desterrarlo del concurso, señor Juez fue excluido, primero de su investidura como funcionario publico Personero Municipal, por ramas del poder, no siendo suficiente esas actuaciones ilegales, aprovechan la circunstancias por las que atravesaba mi apadrinado, para excluirlo y nuevamente cercenarles sus derechos fundamentales sin importar su situación especial la cual debió preverse en la Resolución de convocatoria sobre la cual debe recaer la Nulidad, pues estos eventos como el que ocurrió a mi apadrinado, le han podido ocurrir a cualquiera y lo más triste y preocupante que se contempló en la Resolución de Convocatoria, lo cual muestra ese vacío que hoy puede ser utilizada para defender la Elección del Señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, pero en hora buena esta sentencia de la

Corte Constitucional junto otros pronunciamiento del Concejo de estado Sección Quinta, ha establecido:

“(...) en concordancia con lo establecido

El artículo 139 del C.P.A.C.A. regula cuáles son los actos susceptibles de ser controlados en ejercicio de la nulidad electoral al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (...)” (Subrayado y resaltado en negrilla por fuera del texto original)

En atención a lo ordenado en este artículo, solamente los actos de elección, de nombramiento y de llamamiento, pueden ser susceptibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad electoral, lo que impide que puedan ser controvertidos por esta vía procesal los actos de trámite y preparatorios.

Sin embargo, de manera pacífica, esta Sección ha aceptado que los vicios en los actos preparatorios o de trámite que dan origen a la designación, pueden ser estudiados por el juez electoral al ejercer el control de legalidad sobre el acto definitivo.

Al respecto ha señalado:

“3. Actos preparatorios y actos definitivos La doctrina y la jurisprudencia¹ en materia administrativa a lo largo de su trasegar han clasificado los actos de la administración de muy diversas maneras, es así como desde el punto de vista de su relación con la decisión, se pueden clasificar en actos de trámite, preparatorios o accesorios y en actos definitivos o principales.

De ahí que los actos de trámite son los que se “encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas”. Es por tanto que “no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo”.

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo.

Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establecía el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla".

En otras palabras, y tal como lo advertía la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"⁵. En la actualidad, la norma homóloga del CPACA establece en su artículo 75 que "no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa". Solo en este caso tales actos serían enjuiciables.

En suma, puede afirmarse que los actos preparatorios y los de trámite, con las diferencias anotadas arriba, simplemente son "actos instrumentales, que integran el procedimiento anterior a la decisión que finalmente resuelva el asunto y sus defectos jurídicos podrán cuestionarse cuando se impugne el acto definitivo, el cual podrá ser inválido"(...)

4. De la naturaleza de los actos acusados

Primero. **Los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.** (...)

Por supuesto, **ello no implica que si se presentan vicios en los actos preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.**

En otras palabras, desde el enfoque del medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, la lista de elegibles que profiere el Consejo Superior de la Judicatura, para la elección de magistrados de tribunal, se erige como un acto preparatorio, cuyo control se realiza cuando el juez electoral estudia la legalidad del acto definitivo contentivo de la designación. **Esta tesis no es novedosa, pues en diversas oportunidades la Sección Quinta ha sostenido que en la acción electoral los vicios en los actos preparatorios o de trámite se escudriñan al examinar el acto definitivo demandando.** (...)"

Esto quiere decir que la oportunidad legal para controvertir estos actos administrativos de carácter general es por el medio de NULIDAD ELECTORAL, la cual se demanda el Acto Administrativo definitivo juntos con los demás actos

administrativos de trámite, pues lo que se busca es la defensa de unos derechos fundamentales derecho SER ELEGIDO, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, Y ACCESO A LA FUNCION PUBLICA, estos derechos fundamentales fueron violados con la elección del Sr CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, realizada mediante acta 081 de 9 de diciembre de 2020, de la cual se pretende la Nulidad, al igual la Resolución de Convocatoria No. 19 del 5 de Octubre de 2020, por desconocer o no contemplar situaciones o eventos que afectan los derechos fundamentales de los participantes como lo acontecido con mi apadrinado a quien se le violaron todos sus derechos fundamentales.

I. HECHOS RELATIVOS AL PRIMER CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO.

PRIMERO: El día nueve (09) de octubre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, emitió la Resolución N° 07 de 2019, mediante el cual el presidente y el secretario del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar convocan y reglamentan el CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR PERIODO 2020-2023.

SEGUNDO: El día 16 de Octubre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, emitió la RESOLUCION No. 08 de 2019 mediante el cual estableció el Cronograma de la Convocatoria, señalando que la lista de admitidos e inadmitidos se efectuará el día 07 de noviembre de 2019, acompañada de la calificación del análisis de antecedentes y Hojas de Vida de los participantes que se postularon previamente.

TERCERO: Que dentro del término otorgado en la mencionada resolución para recibir la inscripción de los candidatos al CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, se recibieron las siguientes hojas de vida:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA
1	MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ	33.221.094
2	JORGE TADEO LOZANO GUARDO	19.772.153
3	HECTOR ABEL MEJIA FEX	1.052.702.495
4	LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING	1.052.703.727
5	HUMBERTO SORACA NIÑO	19.774.866
6	SEGUNDO SORACA MANCERA	19.775.046
7	YURIS DEL CARMEN YEPEZ LOPEZ	1.143.328.872
8	CRISTIAN AGRESOTT MANCERA	19.772.451
9	DINA VANESA NAVARRO HERNANDEZ	55.220.150
10	RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ	1.140.822.041

CUARTO: El día 07 de Noviembre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, emitió la Resolución No. 09 de 2019, *"Por medio de la cual se hace la verificación de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo-Bolívar, y se emiten la lista de admitidos y no admitidos del concurso de méritos para ocupar el cargo de personero Municipal de Talaigua Nuevo-Bolívar en conformidad con el decreto 2485 de 2014 y la normatividad legal vigente"*, resolviendo admitir dentro de la convocatoria a TODOS LOS ASPIRANTES INSCRITOS.

QUINTO: Que contra la mencionada Resolución se interpusieron diversas reclamaciones contra la Resolución No. 09 de 2019, debido a que según los recurrentes entre los que se encuentra el DR. JORGE TADEO LOZANO GUARDO, manifestaron que no era viable admitir a todos los aspirantes, pues muchos de ellos no aportaron todos los documentos exigidos en el acto administrativo de convocatoria del concurso.

SEXTO: Motivado en lo anterior, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO emitió la **RESOLUCION No. 010 del 13 de Noviembre de 2019**, *“Mediante la cual se modificó el Cronograma de la Convocatoria Publica para proveer el cargo de Personero Municipal”*, la modificación del cronograma estuvo soportada en la diversidad de reclamaciones formuladas contra el listado inicial de Admitidos y no admitidos, circunstancias que ameritaban un estudio profundo y particular de cada reclamación, señalando que se publicaría ese mismo día la lista de admitidos e inadmitidos de conformidad con las nuevas revisiones efectuadas.

SEPTIMO: El día 13 de Noviembre de 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO emitió la RESOLUCION No. 14 de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A RECLAMACION CONTRA EL LISTADO DE ADMITIDOS E INADMITIDOS PARA CONTINUAR CON EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO”*, por medio de esa resolución se Resuelve:

“PRIMERO. -Admitir Parcialmente la reclamación presentada por el aspirante JORGE TADEO LOZANO GUARDO en el sentido de que se modifica el acta de verificación de requisitos mínimos de fecha 06 de noviembre de 2019 acorde con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y proceder a modificar la resolución No. 09 de fecha 07 de noviembre de 2019. No se inadmitiran a los concursantes que cumplan con los requisitos después de haberle resuelto favorablemente su reclamación”

OCTAVO: El día 13 de Noviembre de 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, emitió la **RESOLUCION No. 015**, *“Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 09 de fecha 07 de Noviembre de 2019 se hace la verificación de las hojas de vida de los aspirantes a ocupar el cargo de personero Municipal de Talaigua Nuevo-Bolívar y se emiten la lista de admitidos y no admitidos del concurso de méritos para ocupar el cargo de personero Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar en conformidad con el Decreto 2485 de 2014 la Resolución No. 07 de*

Octubre 09 de 2019 y la Normatividad Legal Vigente”, en cuya parte resolutive decidió admitir e inadmitir a los siguientes aspirantes:

LISTA DE ADMITIDOS

<i>NOMBRE Y APELLIDO</i>	<i>CEDULA DE CIUDADANIA</i>
JORGE TADEO LOZANO GUARDO	19.772.153
HECTOR ABEL MEJIA FEX	1.052.702.495
RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ	1.140.822.041

LISTADO DE NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO:

NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA
MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ	33.221.094
LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING	1.052.703.727
HUMBERTO SORACA NIÑO	19.774.866
SEGUNDO SORACA MANCERA	19.775.046
YURIS DEL CARMEN YEPEZ LOPEZ	1.143.328.872
CRISTIAN AGRESOTT MANCERA	19.772.451
DINA VANESA NAVARRO HERNANDEZ	55.220.150

NOVENO: La resolución No. 015 de 2019 iba acompañada del ACTA No. 2 DE VERIFICACION DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS DE HOJAS DE VIDA DE ASPIRANTES A CONCURSO DE PERSONERIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR DESPUES DE RESUELTAS LAS RECLAMACIONES REALIZADAS POR LOS ASPIRANTES O CONCURSANTES, si bien el acta contiene la revisión de cada hoja de vida, para los efectos de esta denuncia citaremos textualmente el acta de verificación de requisitos del SR. LUCIO BRAVO SINNING, quien posteriormente se convierte en TUTELANTE, al respecto se expuso:

“(…)

4° LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING – C.C. No. 1.052.703.727

CUMPLE		SI	NO
REQUISITOS			
HOJA DE VIDA EN FORMATO UNICO DEL DAFP		X	
FOTOCOPIA DE DOCUMENTO AMPLIADO AL 150%		X	
TITULO DE ABOGADO O CERTIFICADO DE TERMINACION EN MATERIA DE DERECHO		X	
COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL CUANDO A ELLO HUBIERA LUGAR			X
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES JUDICIALES		X	
CERTIFICADO DE ANTECEDENTE DISCIPLINARIO ESPECIAL (CARGO PERSONERO)		X	
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES FISCALES		X	
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDO POR EL C.S.J.			X
CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDO POR C.S.J.			X
DOCUMENTOS ANUNCIADOS EN LA HOJA DE VIDA QUE SOPORTAN LOS ESTUDIOS Y EXPERIENCIA	DIPLOMAS	X	
	ACTA DE GRADO	X	
	CERTIFICACIONES LABORALES		X
	TARJETA PROFESIONAL		X
RELACION DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN CADA UNO DE LOS CARGOS CON LOS CUALES ACREDITAN LA EXPERIENCIA PROFESIONAL			X
DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO DE NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL DE INHABILIDAD, INCOMPATIBILIDAD, CONFLICTO DE INTERESES,		X	

PROHIBICION O IMPEDIMENTO LEGAL PARA ASUMIR EL CARGO		
DECLARACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTE DE BIENES Y RENTAS DE PERSONA NATURAL EN EL FORMATO (D.A.F.P)	X	

NOTA: Teniendo en cuenta que es egresado y abogado titulado y su tarjeta profesional se encuentra en trámite razones suficientes para no exigirle copia de la tarjeta profesional, certificado de antecedentes disciplinarios emitidos por el CSJ y certificado de vigencia de la Tarjeta Profesional; lo anterior teniendo en cuenta que la ley 1551 de 2012 estipula que el municipio de sexta categoría como el de Talaigua Nuevo podrán participar en el concurso los egresados de las facultades de derecho de cualquier universidad debidamente acreditada y reconocida así mismo se estipuló en la resolución No. 07 de fecha 09 de octubre de 2019 artículo 38 en los REQUISITOS DE PARTICIPACION; aporto oficio remitario mediante el cual acepta los términos y condiciones del concurso. También envió la hoja de vida junto con sus soportes al correo electrónico: concejotalaiguanuevo@gmail.com de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Resolución No. 07 del 09 de octubre de 2019" **(Ver Acta de Verificación de Requisitos No. 02 de 13 de Noviembre de 2019, Pagina 2º)**

Cotejado el Acta de Verificación de Requisitos No. 02 de fecha 13 de noviembre de 2019, se evidencia, que si bien los siguientes documentos no fueron aportados a la hoja de vida: Copia de la Tarjeta Profesional, Certificado de Antecedentes Disciplinarios y Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional; la misma acta CONTEMPLA una NOTA AL MARGEN DE LA VERIFICACION DE REQUISITOS DEL SR. LUCIO BRAVO SINNING, que establece:

"NOTA: Teniendo en cuenta que es egresado y abogado titulado y su tarjeta profesional se encuentra en trámite razones suficientes para no exigirle copia de la tarjeta profesional (...)" (Ver Acta de Verificación de Requisitos No. 02 de 13 de Noviembre de 2019, Pagina 2º)

Bajo este panorama y observando la misma acta de Verificación de requisitos, se tiene que el SR. LUCIO BRAVO SINNING, tampoco aportó: A) Certificaciones Laborales, ni B) Relación de funciones en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, siendo estas las razones por las cuales fue retirado e inadmitido del concurso y no aquellas que procede a enunciar en la acción de tutela a la que se hizo referencia en la parte introductoria de este escrito.

DECIMO: El día 15 de Noviembre de 2019, el SR. LUCIO BRAVO SINNING procedió a presentar RECURSO DE REPOSICION contra la (SIC) RESOLUCION No. 09 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 y contra el ACTA DE VERIFICACION DE REQUISITOS No. 02 del 13 de Noviembre de 2019, argumentando en dicho recurso que se debía revocar la (SIC) RESOLUCION No. 09 del 07 de Noviembre de 2019, debido a que la Ley 1551 de 2012 estipula que en los Municipios de Sexta categoría como lo es el MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR, podrán participar los egresados de las facultades de derecho de cualquier universidad debidamente acreditada y que el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, al inadmitirlo lo colocó en un estado de indefensión, pues le exigieron aportar: COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL, CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDOS POR EL C.S.J. y CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDO POR EL C.S.J.

DECIMO PRIMERO: Las reclamaciones formuladas por el SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, también se acompañó la reclamación formulada por la SRA. MARIA ISABEL ARIAS MUÑOZ, reclamación que fue resuelta favorablemente a la aspirante, por lo que se decidió admitirla al Concurso de Méritos para proveer el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO 2020-2023.

DECIMO SEGUNDO: El día 18 de Noviembre de 2020, el H. CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO procede a emitir la **RESOLUCION No. 20 de 2019**, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA RESPUESTA A RECLAMACION CONTRA EL LISTADO DE ADMITIDOS Y*

NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR CON EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR", en las consideraciones de este acto administrativo se resalta lo siguiente:

"(...)

CONSIDERACIONES:

...Observa esta Corporación que el señor Lucio Miguel Bravo Sinning está presentando recurso contra una resolución distinta a la que fue inadmitido; usted fue inadmitido en la Resolución No. 15 de fecha Noviembre 14 de 2019 y el acta de verificación hace parte integral de esa resolución acordó con su artículo segundo; equivocadamente usted interpone recurso contra la Resolución No. 09 de fecha 07 de noviembre de 2019 esta fue modificada por la resolución No. 15 de fecha 13 de noviembre de 2019 por las razones expuesta en la parte motiva de dicha resolución...

Reafirmamos no admitirlo a usted como concursante debido a que dejó de aportar documentos exigidos como requisitos mínimos a la luz de los artículos 9; artículos 19, 20, 21 y 24 de la Resolución No. 07 de fecha 09 de octubre de 2019 tal como se dejó plasmado en la resolución No. 15 de fecha 13 de noviembre de 2019; dejó de aportar además de los documentos que fueron validados y aceptados por la nota establecida en el acta de verificación, otros documentos exigidos como mínimos en el artículo 20 de la resolución No. 07 de fecha 09 de octubre de 2019 como son: experiencia laboral y RELACION DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN CADA UNO DE LOS CARGOS CON LOS CUALES ACREDITAN LA EXPERIENCIA PROFESIONAL; sino remitimos a lo preceptuado en el artículo 9, artículo 18 de la Resolución No. 07 de fecha 09 de octubre de 2019 que es el reglamento y norma reguladora del concurso; el cual estipula en el literal c) Los aspirantes no deben inscribirse si no cumplen los requisitos mencionados en la presente convocatoria; igualmente el artículo 19 de dicha resolución estipula "Los aspirantes que remitan mal la información o falte uno de los documentos solicitados en la presente convocatoria o en formulario diferente al

mencionado, no se tendrá en cuenta o quedará en lista de inadmitidos ..."

(Negrilla y Subrayado fuera del Texto Original)

DECIMO TERCERO: El día 19 de Noviembre de 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, procedió a emitir la **RESOLUCION No. 21 de 2019**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITEN LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS DEL CONCURSO DE MERITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO; SE FIJA LUGAR FECHA Y HORA PARA LA REALIZACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES Y SE CITA A LOS ADMITIDOS A DICHAS PRUEBAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1063 DE 2015 Y EN ESPECIAL LOS ARTICULOS 20, 21, 24, 27 Y 28 DE LA RESOLUCION No. 07 DE OCTUBRE 09 DE 2019 Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE", estableciendo en su parte resolutive que:

"(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Fijese como lista definitiva de admitidos y No admitidos dentro del Proceso de Convocatoria Publica según resolución N° 07 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO ABIERTO Y PROMOVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO-BOLIVAR EN CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2485 DE 2014 Y LA NORMATIVIDAD LEGAL VIGENTE". Los siguientes números de identificación:

LISTA DE ADMITIDOS

IDENTIFICACION
19.772.153
1.052.702.495
1.140.822.041
33.221.094

LISTADO DE NO ADMITIDOS PARA CONTINUAR EN EL PROCESO:

IDENTIFICACION
1.052.703.727
19.774.866
19.775.046
1.143.328.872
19.772.451
55.220.150

DECIMO CUARTO: El día 22 de Noviembre de 2019 a las 08:00am tuvo lugar la realización de la Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales a los aspirantes al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO 2020-2023, examen que fue realizado por la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO.

DECIMO QUINTO: De conformidad con lo establecido por el Concepto del Consejo de Estado - radicación No.2261, expediente 11001-03-06-000-2015-00125-00 de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Consejero Ponente: William Zambrano Cetina - Sala de Consulta y Servicio Civil, le corresponde al CONCEJO MUNICIPAL que inicia el CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO, adelantar hasta el 90% del Concurso dejando el 10% restante, esto es, la ENTREVISTA a los CONCEJALES que se posesionan el 10 de Enero del año siguiente al inicio del CONCURSO DE MERITOS. Motivo por el cual, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR, adelantó el CONCURSO hasta la PRUEBA DE CONOMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES, comunicando a los aspirantes admitidos los resultados de las pruebas realizadas.

DECIMO SEXTO: El día 26 de noviembre de 2019, mediante ACTA No. TAL-B-001-19 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, publicó los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas a los aspirantes, así:

No.	IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE ELIMINATORIO DE PRUEBA
1	1.140.822.041	CONTRERAS MARTINEZ	RICARDO MANUEL	78
2	19.772.153	LOZANO GUARDO	JORGE TADEO	70
3.	33.221.094	ARIAS MUÑOZ	MARIA ISABEL	68
4.	1.052.702.495	MEJIA DEFEX	HECTOR ABEL	61

DECIMO SEPTIMO: El día 10 DE diciembre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEBVO emitió la RESOLUCION No. 27 de 2019 mediante el cual REALIZABA LA PUBLICACION DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, obtenidos por los aspirantes así:

“(…)

RESUELVE:

Primero. – Publicar el día diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) el resultado definitivo DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en las pruebas realizadas de conocimientos (70/100), de competencias laborales 10% y valoración de antecedentes de hoja de vida; valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No. 07 de OCTUBRE 09 DE 2019 pagina 15 CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINTARIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR; en la página Web y en la cartelera del Concejo Municipal de TALAIGUA NUEVO-Departamento de Bolívar y de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR” Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co) como se detalla a continuación:

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO 70%	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	ANTECEDENTES HOJA DE VIDA 10%
1	1.140.822.041	CONTRERAS MARTINEZ	RICARDO MANUEL	54.60	5.23	1.35
2	19.772.153	LOZANO GUARDO	JORGE TADEO	49.00	5.58	5.50

DECIMO OCTAVO: El CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO emitió el día 10 de Enero de 2020, el ACTA No. 004 de 2020, mediante la cual **DECLARÓ ELECTO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, al SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ.**

I. HECHOS RELATIVOS A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO QUE ANULO LA ELECCION DE RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ.

PRIMERO: El SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING presentó en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, coadyuvada por el DR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, siendo radicada bajo el numero: 13-780-40-89-001-2019-00150-00, y fue admitida mediante **auto de fecha 19 de diciembre de 2019.**

SEGUNDO: Que el accionantes Sr. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, soporto su pretensiones en que el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, lo había inadmitido del concurso para ocupar el cargo de personero Municipal por:

"(...) la Mesa directiva del concejo municipal de Talaigua Nuevo, ha quebrantado los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, acceso a la Carrera Administrativa por meritocracia, que me corresponden legalmente al igual que a los aspirantes que se inscribieron en legal forma,

debido a que efectuó unos procedimientos de manera irregular como inadmitirme del concurso de méritos para la escogencia del personero Municipal, por no aportar (COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL , CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS EXPEDIDOS POR EL C.S.J. y CERTIFICADO DE VIGENCIA DE LA TAJETA PROFESIONAL DE ABOGADO EXPEDIDO POR EL C.S.J.) muy a pesar de que la Ley 1551 de 2012 estipula que en los municipios de sexta categoría como es el de Talaigua Nuevo podrán participar en el concurso egresados de las facultades de derecho de cualquier universidad debidamente acreditada y reconocida (...)"

Dicho argumento fue coadyuvada por el DR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, hoy Personero Municipal.

TERCERO: Que los argumentos **presentados por el Sr. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING**, soportó la violación de sus derechos en un argumento FALSO, consistente en que fue inadmitido del Concurso para ocupar el cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, **POR NO APORTAR COPIA DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**, planteamiento falso pues la Resolución que lo inadmitió, esto es, **la Resolución No. 015 del 13 de Noviembre de 2019 y el Acta No. 02 de Verificación de requisitos de fecha 13 de noviembre de 2019**, claramente adujeron que era inadmitido el tutelante por no aportar: **A) EXPERIENCIA LABORAL Y B) RELACIÓN DE FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN CADA DE UNO DE LOS CARGOS**; argumentos que fueron además ratificados en la **Resolución No. 020 del 18 de Noviembre de 2019, "Mediante la cual se da respuesta a la reclamación formulada por el Sr. Lucio Miguel Bravo Sinning"**.

CUARTO: Que **seguidamente se presentaron un rosario de irregularidades por parte del** Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, las cuales me permito enlistar:

i.-) Que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, procedió a ordenar la Suspensión Provisional del Concurso Publico de Méritos para Proveer el cargo de personero municipal de Talaigua Nuevo Bolívar **(Ver Artículo 2º del Auto de fecha 19 de Diciembre de 2019 proferido por el**

Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo); exponiendo como consideraciones de proporcionalidad, procedencia y urgencia de la medida decretada únicamente lo siguiente:

"II. CONSIDERACIONES.

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios números 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este juzgado es competente para conocer de la misma.

Por lo anteriormente plasmado este Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo Bolívar,

::::RESUELVE::::

(...) **SEGUNDO:** Suspender de manera provisional el concurso publico de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, para el periodo constitucional 2.020-2.024, reglamentado mediante la resolución No. 7 de fecha 09 de octubre de 2019. (...)" **(Ver Anexo Auto de fecha 19 de Diciembre de 2019 proferido en la Acción de Tutela radicado: 2019-00150-00).**

Claramente se evidencia que esta medida adolece de Motivación de la decisión de la Medida provisional, pues no **hizo referencia a la necesidad, procedencia y urgencia de la medida** cautelar de suspensión del proceso.

En Declaración Extrajudio Rendida por el Señor EDGAR PADILLA BERMÚDEZ, Secretario del Concejo Municipal 2019, quien manifestó que tuvo una conversación vía Telefónica con el Notificador del Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, PAOLO TRESPALACIOS AREVALO, quien posteriormente ratifico a petición de mi poderdante mediante certificación de fecha 24 de septiembre de 2021 que no hubo tal notificación verbal, que trato de comunicarse con el Secretario para informarle de la Admisión de la Acción Tutela 13-780-40-89-001-2019-00150-00, y ante tal negativa procedió a enviarla a un correo electrónico, dicho correo electrónico no estaba habilitado por que fue jaqueado, tal consta en declaración No. 148 de 2020.

ii.-) Que el Juzgado no vinculó a ninguno de los aspirantes a la acción de tutela y aun así emitió Fallo de primera instancia amparando los derechos fundamentales del accionante y ordenando dejar sin efectos todas las etapas del concurso. No obstante lo anterior, **mediante Auto de fecha 06 de Marzo de 2020 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, declaró la nulidad de lo actuado en la acción de tutela.**

iii.-) Que pese a la declaratoria de Nulidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo emitió el auto de fecha 18 de marzo de 2020, donde nuevamente decide admitir la acción de tutela y sorpresivamente ordena al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo mantener la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, la cual nunca fue notificada al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo y no siendo suficiente con ello, sostiene de manera irregular la medida cautelar sin efectuar ningún tipo de pronunciamiento en las consideraciones, pasando por alto para la Fecha, ya mi poderdante se encontraba electo y posesionado como PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO PARA EL PERIODO 2020-2024.

CUARTO: El fallo proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, fue objeto de IMPUGNACION por el apoderado judicial del CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, siendo remitido el proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

QUINTO: EL día 18 de Mayo de 2020 el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX** profirió sentencia de segunda instancia en la acción de tutela y decidió CONFIRMAR el FALLO DE TUTELA de primera instancia proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, argumentando como UNICO y EXCLUSIVO soporte de su decisión que:

“(...) De lo anterior se desprende claramente, que al exigirle el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, al accionante, la tarjeta profesional de abogado, así como el certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado, le está conculcando el derecho invocado, pues el municipio de Talaigua Nuevo, es de sexta categoría, por lo cual solo es necesario reunir

el requisito de ser egresado de facultad de derecho, tal como anteriormente se señaló.

De lo anterior, puede verse que la entidad responsable del concurso no aplicó las reglas de la convocatoria al señor Lucio Bravo Sinning, ya que exigió un requisito no consagrado en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la Ley 136 de 1994.

Por lo que en los términos de la jurisprudencia, la entidad organizadora del concurso cambio las reglas del juego aplicables, y sorprende a los concursantes que se sujetaron a ellos de buena fe, por esto y de acuerdo con la citada jurisprudencia se vulnera por este hecho el derecho al debido proceso y al acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia. (...)¹

En virtud de ello, la Sala antes mencionada estima que la acción de amparo es procedente pues al momento en que se interpuso no existía lista de elegibles ya que esta solo se conformó mientras se adelantaba la revisión al interior de la Corte Constitucional. Adicionalmente la Corte Constitucional reconoce que la tutela procede pese a la existencia de lista de elegibles y que estas pueden ser modificadas en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria o cuando su aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales. Lo que ocurre en el caso de marras, puesto que al exigir requisitos no contemplados en la norma para acceder al cargo de Personero de municipios de sexta categoría como lo es el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, se desconocen derechos fundamentales al accionante en tutela (...)”²
(Subrayados fuera del Texto Original)

SEXTO: Este fraude continúa su línea de consumación en la ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, donde el ALCALDE ENCARGADO al ser enterado del fallo de

¹ Ver Fallo de Segunda Instancia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX de fecha 18 de mayo de 2020, página 9 párrafos 5-7.

² Ver Fallo de Segunda Instancia del JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX de fecha 18 de mayo de 2020, página 12 párrafo 3.

tutela de fecha 31 de Marzo de 2020, y aprovechando que el Concejo Municipal no estaba en sesiones, emite el Decreto No. 33 del 13 de abril de 2020, “Por medio del cual se designa Personero encargado en el Municipio de Talaigua Nuevo, Departamento de Bolívar”, Nombrando como Personero Encargado de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, al abogado LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, es decir, procedieron a encargar al mismo TUTELANTE, sin siquiera cumplir con la orden emitida por el Juez que era rehacer el proceso de elección, no existe un acto administrativo que retire al suscrito, RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, del cargo de Personero Municipal y aun así procedieron a encargar a un personero externo.

Resulta evidente hasta para un ciego, el concierto existente entre la AUTORIDAD JUDICIAL y el ALCALDE ENCARGADO para proceder a DESIGNAR en el cargo de PERSONERO MUNICIPAL al mismo accionante.

SEPTIMO: Pese a que se encargó al SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, como personero municipal, el día 30 de abril de 2020 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO procedió en SESION EXTRAORDINARIA a designar otro PERSONERO ENCARGADO, en esta ocasión al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, quien curiosamente fue la única persona que coadyuvó la acción de tutela que hoy se cuestiona; llamando poderosamente la atención que tampoco existe acto administrativo que retire del cargo o acepte la renuncia del SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, a tal punto que en la misma sesión del concejo municipal se efectuaron los siguientes comentarios por algunos concejales:

*“(...) Hace uso de la palabra el honorable DAVID TURIZO y manifiesta que con la situación que se está presentando en el concejo, siempre ha resaltado que siempre estuvo de acuerdo que se hiciera nuevamente el proceso de personería por el fallo del juzgado, **pero desde un principio se sabía que CRISTIAN AGRESOTT iba a ser el personero Municipal y se olfateaban intereses políticos y económicos tanto del alcalde como de algunos concejales y algunos miembros de la mesa directiva**...El Honorable*

IVAN MEDRANO hace uso de la palabra y manifiesta que es muy lamentable como algunos miembros de la corporación sí estuvieron de acuerdo de votar porque ya con respecto al juzgado existía una indebida notificación, es por eso que nunca se sintió temeroso de esta situación, cuanta además que se ha asesorado por medio de una persona especialista en el tema, **quien afirma que así se haya encargado un personero como lo hicieron el día de hoy, el personero que ahorita está enfrentando un proceso judicial sigue siendo el personero, pues la entidad competente para anular el acto administrativo es el Tribunal Administrativo de Bolívar, y hoy se están metiendo en un gran problema, dejándose inducir por personas que quizás tienen intereses sobre este tema;** por lo que sobre el concejo recaerá una investigación pues se está hablando mal de la corporación en general. **En Talaigua hoy en día hay tres personeros porque el decreto de encargo anterior no lo han derogado (...)** (Ver Acta No. 028 del 30 de abril de 2020 del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Pagina 5 párrafos 3 y 4)

Los hechos descritos, demuestran la existencia del Delito de Tráfico de Influencia de Servidor Público, como quiera que los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO procedieron a utilizar su investidura para FAVORECER al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, de quien algunos concejales manifestaron conocer que esa era la persona que desde el año anterior, estaba destinada a ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO.

II. NORMAS VIOLADAS

El Concejo Municipal de TALAIGUA NUEVO no solo vulneró derechos de rango constitucional tales como el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGO PUBLICO, SER ELEGIDO Y MERITOCRACIA del DR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, sino que con la expedición de los siguientes actos administrativos de contenido electoral se vulneraron diversas disposiciones jurídicas y la jurisprudencia de las altas cortes.

Como quiera que en la presente demanda se cuestionan Cinco (5) actos administrativos que fueron expedidos en el marco de la Selección del Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020-2024, los cuales se describen así:

Los actos administrativos cuestionados en la presente demanda se determinan así:

- 1. Acto de Nombramiento de la DR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, efectuado en sesión de plenaria realizada el día 9 de Diciembre de 2020 y registrada en el Acta No. 081 del 9 de Diciembre de 2020.**
- 2. Resolución No. 019 del 5 de Octubre de 2020, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso Publico y abierto de Merito para Proveer El Cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo”.**
- 3. Resolución No. 027 del 23 de Noviembre de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONFORMACION DE LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR 2020-2024.”.**
- 4. Resolución No. 029 del 7 DE Diciembre de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA CONFORMACION DE LA LISTA DEFINITIVA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO – BOLIVAR 2020-2024.”.**
- 5. Acto Administrativo Negativo configurado por el Silencio administrativo del Concejo Municipal al no dar respuesta a la solicitud elevada por el Suscrito en calidad de Agente Oficioso, donde solicitaba que se le practicara las Pruebas de conocimiento y de competencia laborales a mi SR RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ.**

De estos actos administrativos vulneran las siguientes normas y precedentes jurisprudenciales:

1. **Vulneración o Desconocimiento del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.** La norma objeto de análisis y que fue violada por el Concejo Municipal de San Fernando se refiere a la OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ADMINISTRACION Y LOS PARTICIPANTES, la disposición normativa enuncia:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

2. **Vulneración del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991.** En el caso de estudio se observa la vulneración de la norma en mención, que al tenor establece:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la

acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

- 3. Vulneración de los Artículos 13, 25, 29, 40 numeral 1º y 125 de la Constitución Política de Colombia.** los actos administrativos emitido por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, desconocieron los siguientes artículos de la Constitución Política:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia

de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)**

4. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa

motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

5. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el numeral 2° y 5° artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o **sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.**

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas **que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la obligatoriedad de la convocatoria del concurso y la prohibición de desconocer las exigencias dispuestas en ella. El acto administrativo desconoce las siguientes sentencias que constituyen hoy un precedente.

- **sentencia T-720/08**

“...De ahí que esta Corte haya señalado que el ordenamiento constitucional funda en el mérito el acceso al poder público^[3] y que las personas afectadas con minusvalías no tienen que ser marginadas del desempeño de cargos y funciones públicas por el solo hecho de su limitación, porque, aparte de que les asiste iguales deberes y derechos constitucionales que las demás personas, pueden realizar

aportes importantes a la sociedad, quien requiere de su integración y rehabilitación social....”

- **Sentencia T-232/14:**

“...ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite

La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del

candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

III. CONCEPTO DE VIOLACION

Se puede predicar una vulneración de los derechos fundamentales de mi apadrinado SR RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ, por parte del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, al analizar todas las circunstancias que rodearon **el concurso Publico y abierto de Merito para Proveer El Cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020 -2024**, donde se puede determinar que es una víctima de un sistema que se corrompió para favorecer a intereses politiqueros, situación que muchas veces pasa por alto, pero en ocasiones dejan evidencias que deben ser utilizada para defender esos derechos violados, como en el caso que nos ocupa, no encontramos con una serie de situaciones irregulares que indivisamente, podrían ser invisibles al la sociedad, pero al unir cada una de ellas se van dilucidando un panorama oscuro que al ojo de cualquier persona se evidencia tales anomalías, como también se percibe en las actuaciones que hoy son objetos de controversias, donde prima la relaciones oscuras de ciertos funcionarios de la rama judicial, accionantes, Concejales y Alcalde Municipal en Encargo, con un fin de atornillar en los cargos públicos a personas cercanas, y en caso un cargo de gran importancia por las funciones que despeña de veedor de las funciones publicas de funcionarios del orden municipal.

No es de asombrarnos la elección del señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, como personero Municipal de Talaigua Nuevo, pues este hecho ya había sido anunciado con anterioridad a la iniciación de la convocatorias al concurso Publico y abierto de Merito para Proveer El Cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, no es un hecho aislado, es un hecho que fue preparado, pero con imperfecciones que no estaban previstas y que hoy no se pueden pasar por alto como es la violación

a un concursante SR RICARDO CONTRERA MARTINEZ, a quien no solo por medio de maniobras ilegales fue removido de su cargo si no que aprovechando su situación de salud, la cual le impedía trasladarse a otra ciudad, para la realización de la Prueba escrita de conocimiento y la prueba de competencias laborales, por medio de su agente oficioso presento solicitud al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, para que se tuviera en cuenta su estado de salud, el cual después de accidente de tránsito, que lo llevo a Unidad de Cuidados Intensivo por varios días, pedía a gritos que se le respetara el derecho fundamental a SER ELEGIDO, pero tal solicitud no tuvo eco en la Corporación Municipal, quienes omitieron resolver dicha solicitud y alegremente proseguir con el Concurso, violando un derecho esencial a ser elegido el cual involucra otros derechos como el derecho al mérito y debido proceso.

Dicha condición especial y diferencial que gozaba mi apadrinado RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, fue desconocida por el Concejo Municipal, quien pese a los cuestionamiento siguió con su intención de ratificar el nombramiento del SR CRSITIAN AGRESOTT MANCERA, quien era el bendecido y que importancia tenia escuchar los argumentos de un moribundo que en principio fue lo que aconteció con mi poderdante, este accidente tuvo una cobertura en medios de comunicación locales, redes sociales, pero que pareciera que para el Concejo Municipal, tal evento acontecido no era de su resorte y por ende ha demostrado al día de hoy su apatía a resolverle la petición al SR RICARDO CONTRERA MARTINEZ, y continuar vulnerándoles su derechos fundamentales que han sido defendido por la corte Constitucional, en sentencia T-720/08, se expuso:

“...De ahí que esta Corte haya señalado que el ordenamiento constitucional funda en el mérito el acceso al poder público^[3] y que las personas afectadas con minusvalías no tienen que ser marginadas del desempeño de cargos y funciones públicas por el solo hecho de su limitación, porque, aparte de que les asiste iguales deberes y derechos constitucionales que las demás personas, pueden realizar aportes importantes a la sociedad, quien requiere de su integración y rehabilitación social...”

Donde podemos resaltar un caso similar con la diferencia de las etapas del proceso, dirán que la etapa en que estaba la convocatorias al concurso Publico y abierto de Merito para Proveer El Cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, era otra, pero no podemos olvidar que el SR RICARDO CONTRERA MARTINEZ, fue elegido Personero Municipal de Talaigua Nuevo periodo 2020-2024, cargo que se ganó el derecho a ocupar por haber ganado la prueba, esta situación representaba una amenaza a los intereses del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo y del SR CRITIAN AGRESOTT MANCERA, y no desaprovecharon la oportunidad de indefinición de mi poderdante para sacarlo del proceso, así de esta manera sacando a un candidato fuerte le quedaba el camino libre para lograr el objetivo de poner en el cargo al señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, suena descabellado tal afirmación, pero las circunstancias que han rodeado el concurso nos lleva a concluir que mi poderdante representaba un peligro para su objetivo y para el concejo Municipal de Talaigua Nuevo, vulnerar los derechos fundamentales a SR RICARDO MANUEL CONTRERA MARINEZ, no era nada nuevo si el común denominador de esta corporación ha sido violar la ley.

No se puede aceptar que en estos concursos no se prevea eventos como los acontecidos a mi apadrinado sean utilizados para violar la ley y la constitución, valiendo de maniobras como las realizada por el concejo Municipal, que ata a mi poderdante, cuando expide una convocatoria con vacíos normativos que contenga disposiciones que puedan ejercerse en defensa de personas que se imposibilite realizar las pruebas que exige la convocatoria, como en el caso que se encontraba SR RICARDO CONTRERA MARTINEZ, un estado de incapacidad física, lo cual lo imponía una carga al concejo Municipal de garantizar el Acceso a mi apadrinado como concursante, tal como fue solicitado, pero ignorado por esta corporación, desnuda los vacíos de la convocaría la cual viola el derecho al acceso a la prueba de los concursantes en situaciones especiales que merecen un trato diferencial por su condición física situación que a la fecha es evidente en mi apadrinado que aún tiene una herida abierta en el brazo como secuela del accidente, por esa razón la constitucional Sentencia T-232/14, establece como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido el medio de control nulidad electoral, al establecer:

“...ACCION DE NULIDAD ELECTORAL-Mecanismo de defensa judicial para la discusión de actos electorales definitivos y de trámite

La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.

DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO-Alcance

Cuando la acción de tutela procede para evitar un perjuicio irremediable ante la amenaza o vulneración del derecho a elegir y ser elegido, la protección se centra en lograr que el ejercicio de tal derecho no se vea afectado o perturbado, toda vez que el ordenamiento legal contempla un calendario definido para llevar a cabo dicho proceso. Así, por ejemplo, el derecho a elegir no podría protegerse si el acceso a las urnas es impedido a alguien que está legalmente habilitado para hacerlo. Por su lado, frente al derecho a ser elegido, la protección busca permitir la participación del candidato que cumpla los requisitos señalados por la ley para postularse y que, en caso de llegar a ser elegido, se le permita cumplir el periodo para el cual fue elegido, salvo cuando por vía judicial la

misma ha sido declarada nula o el mandato sea revocado en los términos de la Constitución.

Basado en esos argumento se puede inferir como medio de protección el Acción de Nulidad Electoral, como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales que han sido transgredido ´por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, en detrimentos de los intereses de mi poderdante SR. RICARDO CONTRERA MARTINEZ, quien se le ha negado la oportunidad de ser elegido como personero Municipal al negarle la posibilidad de acceder a la realización de la prueba muy a pesar de haber sido solicitada, por tal razón está configurada una causal de Nulidad Electoral por violación a los derechos fundamentales a SER ELEGIDO y en conexidad con AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, Y ACCESO A LA FUNCION PUBLICA.

QUEDA CLARO UN SIN NUMEROS DE SITUACIONES IRREGULARES QUE DEBEN SER ANALIZADAS COMO POR EJEMPLO LAS ACTUACIONES

- **DE LA UNIVERSIDAD, LA CUAL NIEGA LA POSIBILIDAD DE CONOCER EL DESEMPEÑO INDIVIDUAL DE LOS PARTICIPANTE, ESTE HECHO DEJA MUCHO QUE PENSAR, MAS CUANDO ESTA UNIVERSIDAD VIENE SIENDO CUESTIONADA**
- **LAS ACTUACIONES DE LOS CONCEJALES ESPECIALMENTE LOS DE LA MESA DIRECTIVA.**
- **LAS ACTUACIONES DE LOS SEÑORES LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING Y EL BENDECIDO CRISTIAN AGRESOTT MANCERA.**
- **LAS ACTUACIONES DE LOS JUECES PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO Y JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOS**
- **LAS DEL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL ENCARAGDO SR AMIRO MARTINEZ MANCERA.**

En el presente caso se estructura la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 2º del artículo 275 del CPACA, que ha sido desarrollada por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“(…) En ese sentido, se insiste en que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializan y, principalmente, en lo que concierne a la presencia o no del elemento de la fuerza, **siendo el sabotaje, que es el que ocupa la atención de la Sala en este momento, el daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido**, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones, y la violencia, aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas. (...)”³

En el presente caso el Sabotaje de la elección del suscrito, inició con la presentación irregular de una Acción de Tutela por el SR. LUCIO BRAVO SINNING, con argumentos falsos pretendiendo anular un acto de elección como el que había materializado el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo sobre el suscrito.

El sabotaje de la elección estuvo dado en Varios actos que se describen a continuación:

- 1. Presentación de Acción de Tutela por el SR. LUCIO BRAVO SINNING coadyuvada por el SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, argumentando que había sido excluido por no aportar la tarjeta profesional de abogado, cuando esa no fue la causa de su exclusión.**

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00051-00. Actor: JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS. Demandado: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA - PERÍODO 2018-2022

- 2. El accionante LUCIO BRAVO SINNING, fungió como judicante en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO.**
- 3. Admisión de la Acción de Tutela por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO y decreto de una MEDIDA PROVISIONAL, que nunca fue notificada al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo.**
- 4. Elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, el día 10 de Enero de 2020 por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo.**
- 5. Contrato de Prestación de Servicios suscrito el 14 de febrero de 2020 suscrito entre la ALCALDIA DE TALAIGUA NUEVO y la SRA. ALJADIS MATUTE MANCERA (ESPOSA DEL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO).**
- 6. Fallo de Tutela de fecha 31 de Marzo de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, anulando la elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, argumentando que no podían excluir al SR. LUCIO BRAVO SINNING, por no aportar la copia de la tarjeta profesional, pese a que esas no fueron las razones de su exclusión sino la ausencia de entrega de Certificaciones Laborales y Relación de funciones en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional tal y como se expuso en la Resolución No. 015 del 13 de Noviembre de 2019 y el Acta No. 02 de Verificación de requisitos de fecha 13 de noviembre de 2019.**
- 7. Acto Administrativo de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO en el que encarga como Personero Municipal de Talaigua Nuevo al entonces accionante, SR. LUCIO BRAVO SINNING.**
- 8. Fallo de Tutela de fecha 18 de Mayo de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompox en el que confirma el fallo de primera instancia y vía acción de tutela anula la elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ.**

9. Encargo de la mesa Directiva del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo en el que designa como personero *ad hoc*, al SR. CRISTIAN AGRESSOTT MANCERA.
10. Reinicio del Concurso de Méritos por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo y elección justamente del SR. CRISTIAN AGRESSOTT MANCERA, quien ya venía siendo encargado.
11. Negativa de la Universidad Autónoma de Nariño a mostrar los resultados de los exámenes de prueba escrita y resolver reclamaciones.
12. Ausencia de Respuesta a la petición presentada por el agente oficioso, DR. DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO.

Aunado a ello se desconoció el decreto 2591 de 1991, que al respecto establece:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

En el caso de marras, la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 22 de Mayo de 2020, por tanto, los términos para presentar la demanda vencieron el día 01 de Noviembre de 2020⁴, debido a la suspensión de términos por la propagación del virus COVID-19, sin que en todo caso, se haya presentado la demanda de NULIDAD ELECTORAL, contra el acto de elección del suscrito, RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, de fecha 10 de enero de 2020, por lo que en virtud de la ley la sentencia de tutela perdió efectos antes de la elección del SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, por lo que renace el acto de elección del hoy demandante, RICARDO CONTRERAS MARTINEZ.

Lo anterior, se soporta en que expresamente la ACCION DE TUTELA presentada por el SR. LUCIO BRAVO SINNING, en la pretensión segunda se expuso:

SEGUNDA: Que se Declare, como **MECANISMO TRANSITORIO**, por parte del Señor Juez, la nulidad de todo lo actuado dentro del Concurso Público de Méritos convocado a través Resolución número 7 de fecha octubre 9 de 2019, para la designación de personero municipal del municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, por las irregularidades expuestas en los hechos que fundamentan la presente acción.

⁴ ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Luego entonces, los fallos de tutela constituyen un MECANISMO TRANSITORIO y como MECANISMO TRANSITORIO, los efectos de la COSA JUZGADA eran solo vigentes por el termino de 4 meses, plazo dentro del cual, se debía demandar el acto de elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, como quiera que dicho acto NO fue objeto de DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL, los efectos del fallo de tutela vencieron y no era viable sostener otro acto de elección, en especial, el del SR. CRISTIAN AGRESOTTO MANCERA, por estar soportada en un fallo de tutela carente de efectos".

2.ARGUMENTO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA Y QUE CONSTITUYEN EL SEGUNDO FUNDAMENTO DE LA APELACION:

“I. REFORMA AL CONCEPTO DE VIOLACION

La demanda inicial contempló dentro de los cargos imputados al Acto de Elección del SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, entre otros los siguientes:

1. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

Respecto de las normas que se establecieron como Violadas en el acápite correspondiente se citó:

1. Vulneración del artículo 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991. En el caso de estudio se observa la vulneración de la norma en mención, que al tenor establece:

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

La reforma al concepto de violación no pretende agregar nuevos cargos, pues únicamente se procede a desarrollar los argumentos de los cargos y normas violadas establecidas en la demanda.

A. CONCEPTO DE VIOLACION POR DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBIA FUNDARSE EL ACTO DE ELECCION DEL SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA.

Antes de esbozar detalladamente los argumentos jurídicos y probatorios que estructuran la reforma de la demanda, brevemente quiero poner de presente que es el legislador quien define las normas que gobiernan los procesos y el poder ejecutivo cuando expide decreto ley, la acción de tutela no es ajena a esa

realidad jurídica, ya que el decreto ley 2591 De 1991 contiene un compilado de normas que regulan el trámite, competencias y efectos de los fallos de tutela, indicando con precisión los eventos en los que el fallo de tutela debe concederse de forma transitoria, norma que es imperativa y genera consecuencias en cuanto a los efectos del fallo de tutela.

Precisado lo anterior, es claro que, el juez de tutela no está facultado para variar el alcance y contenido de las normas, sobre todo cuando la ley tipifica las condiciones para que el fallo de tutela sea emitido como transitorio, normatividad que hay que acatar por ser de carácter imperativo, acatamiento que no solo es para el juez, sino también para las partes en la acción de tutela (accionantes y accionados), así sea que el juez omita indicar que el fallo es transitorio o le confiera un efecto diferente, debido a que es el decreto ley el que define el efecto del fallo de tutela, así lo ha enseñado la corte constitucional en sentencia **T-098/98**, donde adujo:

“(...) En virtud de la norma legal, decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor: **No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgo la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor (...)”**

Hecha la precisión anterior, es claro que la segunda convocatoria para la elección del Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020-2024 efectuada por el Concejo municipal mediante Resolución No. 019 del 5 de Octubre de 2020, está viciada de ilegalidad, debido a que se soportó entre otras, en lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de

Talaigua Nuevo en primera Instancia (31 de marzo de 2020) y en Segunda Instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox (18 de mayo de 2020), fallos que dispusieron dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas por el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo en el concurso publico de méritos para la elección del Personero 2020-2024, sin observar no solo que a la fecha de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia ya se encontraba Electo como Personero Municipal el hoy demandante, SR. RICARDO MARTINEZ CONTRERAS (Acta de Elección No. 004 del 10 de enero de 2020), **sino que al momento de elegir como segundo personero al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA (Acto de elección del 09 de diciembre de 2020), ya se habían extinguido/fenecido/desaparecido los efectos de los fallos de tutela antes referenciados, pues se insiste en el caso estudiado el fallo de tutela tiene un carácter Transitorio y sus efectos permanecen únicamente por Cuatro (4) meses⁵ para el caso de acciones ordinarias y para el caso de medio de control de Nulidad electoral únicamente por Treinta (30) días y al no existir demanda de nulidad electoral contra el Acto de elección del suscrito, SR. RICARDO MARTINEZ CONTRERAS, dentro del plazo de treinta (30) días y ni siquiera dentro de los cuatro (4) meses luego de la ejecutoria del fallo de tutela, quedaron extintos los efectos de las sentencias de tutela recobrando validez el Acto No. 004 del 10 de enero de 2020 mediante el cual fui elegido Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020-2024.**

En el caso en estudio, el decreto ley 2591/91 artículo 8, fijan las condiciones para que los efectos de la sentencia sean transitorios, imponiendo una carga a los accionantes para que el fallo de tutela no pierda fuerza, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo dentro de los cuatro meses siguientes al fallo o concomitante con el trámite de la tutela en caso de acciones ordinarias, pero para las acciones que se tramitan por un proceso especial y breve como la nulidad electoral, el termino para presentar la demanda es de 30 días.

La inobservancia del artículo 8 del decreto ley 2591/91, al no instaurar la acción especial dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo,

⁵ **Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.** (...) En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

hace que el fallo de tutela de segunda instancia de fecha 18/05/2020, pierda vigor.

A continuación, procederé a enumerar los argumentos del concepto de violación frente al cargo estudiado:

PRIMERO: Para desarrollar el tema tenemos que recurrir a la constitución política de Colombia, que en su artículo 150, enseña que hacer las leyes es competencia del legislador y del presidente de la república según facultades extraordinaria por disposición del No 10 del artículo en estudio de la constitución, por tal motivo el decreto 2591/01 goza de fuerza de ley.

Pero el caso en estudio se estaría hablando de modificar el decreto ley 2591/91, en el entendido de que si se invoca la tutela como mecanismos transitorio y existe un medio de defensa especial de obligatorio cumplimiento, el juez de tutela no puede variar la norma y desconocer que la acción es residual, sobre todo en asuntos electorales en los que se va a discutir la legalidad de actos de trámite y definitivos como el de elección. En casos como el que nos ocupa los efectos del fallo son transitorio porque existe otro mecanismo especial y ágil en asuntos electorales, como es el medio de control de nulidad electoral, razonamiento legal que determina el efecto transitorio del fallo de tutela por expresa disposición del artículo 8 del decreto en mención, que establece:

“.....En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.”

Lo expuesto permite formular un interrogante ¿Qué es lo determinante desde el punto de vista legal para que la tutela sea un mecanismo transitorio y por consiguiente los efectos del fallo sean transitorios?

La respuesta la tiene el decreto en estudio y es lo siguiente:

- **Que exista otro mecanismo de defensa.** Este punto no amerita discusión alguna, **cuando se discuten actos administrativos de contenido electoral el medio de control especial, ágil y procedente, en la cual se pueden invocar medidas cautelares es el medio de control de Nulidad Electoral,** por lo cual se cumple el primer presupuesto para que la acción deba ser analizada como mecanismo transitorio, tal como lo impone el artículo 8 del decreto 2591/91:
“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”.
- **La acción de tutela fue invocada como mecanismo transitorio.** El requisito se cumple, la pretensión segunda de la tutela, los antecedentes del fallo de primera y segunda instancia, lo consignan (ver documentos anexos).
- **Tiene el fallo efectos transitorios.** Por expresa disposición del artículo 8 del decreto 2591/91, tiene efectos transitorios, debido a la existencia de un mecanismo de defensa contra actos de contenido electoral (ACCION DE NULIDAD ELECTORAL) y haber sido invocado como mecanismo transitorio (ver acción de tutela y fallos).
- **El legislador le dio facultad al juez de variar los alcances contenidos en el artículo 8 del decreto pluri-mencionado.** No existe norma que faculte al juez para variar su contenido, suponer lo contrario, es hilar delgado y aceptar que un juez de la republica puede determinar que un recurso se concede en un efecto diferente al dispuesto en la ley o que puede variar las reglas de la cosa juzgada y para el caso en estudio, que puede omitir la existencia de otro medio de

control como el de Nulidad electoral y puede tramitar un asunto de contenido electoral con las formalidades propias del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo lo más grosero desde el punto de vista jurídico, definir que la elección de personero se cuestiona por el medio de control antes establecido, y aún peor argumentar que el cargo de Personero es un cargo de Carrera Administrativa (ver fallo de segunda instancia de la Acción de Tutela presentada por Lucio Bravo Sinning contra el Concejo Municipal de Talaigua Nuevo).

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox dejó sin efecto vía acción de tutela la Resolución No. 07 de 2019 “Por medio del cual se convoca al Concurso de Méritos para la elección de personero Municipal”; este acto es un acto administrativo general, impersonal y abstracto contra el cual NO era posible controlarlo vía acción de tutela, no obstante, cuando así se considerará el FALLO DE TUTELA tiene naturaleza TRANSITORIA, al respecto la CORTE CONSTITUCIONAL adujo:

“(…) Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia T-435 de 2005[4], a partir de las normas que regulan la materia, concluyó “ (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; **(ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso**

respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (T-514 de 2003). (...)"

Advertimos que en el presente caso el Juez Promiscuo del Circuito de Mompox y el Juez Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, desconocieron los efectos en los que se debía conceder la acción de tutela (transitorio), es decir, desconocieron el precedente de la Corte Constitucional para lo cual, era obligatorio si a bien lo tenían efectuar el análisis de las razones por las cuales se apartaban del precedente establecido por la Corte Constitucional respecto a los efectos del fallo de tutela contra actos generales y abstractos, la ausencia de este análisis en los fallos ya mencionados, obliga a aplicar la Ley (Artículo 8° Decreto 2591 de 1991) que dispone TAXATIVAMENTE que los efectos del fallo de tutela son transitorios, por tanto, al no haberse demandado el acto de elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, este continúa valido y por tanto, es NULA la elección del SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA.

SEGUNDO. ¿QUIEN DETERMINA SEGÚN LO ESTUDIADO EN EL PUNTO ANTERIOR LOS EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA SI EL JUEZ LO OMITE O SE EQUIVOCA?

Siguiendo con el estudio y desarrollo, surge un interrogante que resuelve los yerros del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito de Mompox.

¿Si el juez omite indicar en el fallo de fecha 30/03/2020, que los efectos del fallo son transitorio y le da otro efecto al ignorar el medio de control especial que es la nulidad electoral, se puede desconocer que los efectos del fallo son transitorio según lo tipificado en el artículo 8 del decreto 2591/91?

Los efectos del fallo de tutela son transitorios por disposición del decreto ley, al existir otro mecanismo de defensa como es el de Nulidad Electoral, y haber invocado la tutela como mecanismo transitorio, así lo establece la corte constitucional en fallo de tutela **T-098/98, citado a continuación:**

“(...) En virtud de la norma legal, decreto 2591, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo. Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor: No es indispensable que un juez lo declare, ni siguiera el de tutela que otorgo la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquellas se surge de su tenor (...)”.

De igual forma, mediante Sentencia SU-037 DE 2009 la Corte Constitucional, se refirió a la acción de tutela cuando se dirija contra Actos Administrativos Generales, como lo es la Resolución No. 07 de 2019 que convocó al Concurso de Méritos, para la elección de Personero, al respecto se adujo:

“(...) En esa ocasión, la Sala de Revisión procedió a reiterar la línea de interpretación que la jurisprudencia constitucional ha acogido en materia de acciones de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. En efecto, hizo especial énfasis en la regla general adoptada por esta Corporación según la cual el mecanismo de amparo es, improcedente como medio de defensa principal para lograr la protección de los derechos fundamentales que se vean afectados o amenazados, toda vez que existen en el ordenamiento otros mecanismos, sean éstos administrativos o judiciales, para controvertir su contenido.

Sin embargo, sostuvo que la acción de tutela, de manera excepcional, procede como mecanismo transitorio de protección de los derechos cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Tal hipótesis se configura en el sentido que la actuación de la persona afectada

se oriente, no ya a obtener una declaratoria de inconstitucionalidad del acto general, sino a prevenir que el mismo sea aplicado en su caso concreto, impidiendo, que se materialicen, respecto de sus derechos fundamentales, los efectos adversos de la norma.

En tal eventualidad, el juez de tutela sólo podrá suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se aplique mientras se surte el proceso correspondiente ante la jurisdicción respectiva. (...)"

Si existía alguna duda sobre el alcance y efectos del fallo de fecha 30/03/2020, queda disipada con la sentencia de la corte constitucional, de la cual destacamos:

- Al ser la tutela presentada como mecanismo transitorio por existir otro medio de defensa, los efectos del fallo son temporales por disposición de ley.
- El accionante favorecido debe presentar la reclamación contra actos de elección definitivos y de trámite en conjunto dentro del término de ley, que para el caso de la nulidad electoral serian 30 días según lo establecido en el CPACA.
- Si no se presenta la acción Nulidad electoral la sentencia de tutela pierde vigor, como efectivamente ocurrió.
- No es indispensable que el juez diga el efecto, porque es la ley la que define el efecto y tal realidad no puede ser desconocida y mucho menos objeto de interpretaciones disímiles al tenor de la ley.

TERCERO. EL ACCIONANTE Y COAYUVANTE, NO ADELANTARON ACCION DE NULIDAD ELECTORAL CONCOMITANTE O POSTERIOR AL FALLO DE TUTELA. La falta de presentación de la acción de Nulidad para atacar el Acta No. 004 del 10 de enero de 2020, acto definitivo que me designo como personero, en conjunto con el acto que integró la lista de elegibles y el acto de convocatoria de fecha 09 de octubre de 2019, trajo como consecuencia que el fallo de fecha 30/03/2020 y 18/05/2020 perdiera vigor, lo cual mantiene incólume no solo los actos cuestionados en la acción de tutela, sino también, el acto de fecha 10 de enero

del 2020 que consigna mi elección como personero, los cuales gozan de presunción de legalidad⁶.

En el caso en estudio, el acto de elección de fecha 10 de enero del 2020, se encuentra indemne, al igual que la RESOLUCION No. 21 de 2019 de fecha 19 de Noviembre de 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITEN LA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS", y el de convocatoria del concurso de fecha 09 de octubre de 2019. Lo anterior al no ser objeto de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo cual permite ratificar que a la fecha de la presente sigo siendo personero del municipio de Talaigua Nuevo, y que la designación del señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, es ilegal

La Corte Constitucional por su parte, adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

"El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de

⁶ La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone lo siguiente: "ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (...)”⁷. (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, se puede concluir que cuando no sea declarada la nulidad de los actos administrativos por los jueces competentes de la jurisdicción contenciosa administrativa, los actos administrativos que se susciten dentro de la administración, se presumen legales, es por ellos que los actos administrativos preparatorios, de trámite y definitivos que culminaron con la expedición del Acta de Elección No. 004 de fecha 10/01/2020 por medio del cual fui elegido Personero Municipal de Talaigua Nuevo, están vigentes.

B. CONCEPTO DE VIOLACION POR MATERIALIZACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 2° DEL ARTICULO 275 DE LA LEY 1437 DE 2011.

En la demanda inicial presentada se invocó como cargo contra el acto de elección del SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, el contemplado en el numeral 2° del artículo 275 del CPACA, especialmente lo que tiene que ver con el Sabotaje cometido contra el sistema de votación y resultados de las elecciones, dicho cargo

⁷ SENTENCIA C-1436/2000

fue soportado en los hechos que constituyen eventuales punibles por el actuar indebido de Funcionarios judiciales, alcalde Municipal y terceros a fin de designar a dedo al Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020-2024, frente a estos actos se **ADICIONA** el concepto de violación así:

La acción de tutela presentada por el SR. LUCIO BRAVO SINNING contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO alegando falsas vulneración de derechos fundamentales a fin de anular el procedimiento de elección de Personero Municipal 2020-2024 de esa municipalidad fue una herramienta utilizada casualmente para violar la ley y desconocer derechos fundamentales, por lo siguiente:

1. El SR. LUCIO BRAVO SINNING interpuso ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO con el fin de que se anularan las actuaciones del proceso de selección del Personero Municipal de Talaigua Nuevo 2020-2024, concurso que había iniciado en el año 2019 y en el que fue inadmitido el entonces accionante SR. LUCIO BRAVO SINNING, debido a que NO aportó A) Certificaciones Laborales, ni B) Relación de funciones en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional. Pese a que estas fueron las razones de su inadmisión el SR. LUCIO BRAVO SINNING, argumentó como hecho principal de la acción de tutela que fue excluido por no haber aportado la Tarjeta Profesional, **argumento falso de toda falsedad y con el cual estructuró toda una cadena de sabotaje que terminó con que un juez de tutela procediera a Anular (dejar sin efectos) el acto de elección del hoy demandante, SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ.**
2. El JUEZ PROMISCO DE TALAIGUA NUEVO, quien conoció de la acción de tutela presentada por el SR. LUCIO BRAVO SINNING y CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, en primera instancia no era ajeno al contubernio que raya en el delito, pues, la plurimencionada acción de tutela fue presentada el día 18 de diciembre de 2019 a las 04:10pm, siendo admitida la acción de tutela el día 19 de diciembre de 2019 (Ultimo día laboral de la rama judicial)

intentaron a toda costa notificar al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo de la admisión de la acción de tutela y del decreto de la Medida Provisional de Suspensión del Concurso de Méritos para la elección de Personero 2020-2024, hecho que no materializaron, a tal punto que en auto posterior el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox declaró la Nulidad de todo lo actuado por indebida notificación de los aspirantes al concurso de méritos.

3. El Juez Promiscuo De Talaigua Nuevo, en su afán de lograr la notificación el día 19/12/2019, recurrió a falacias sobre la circunstancia de la notificación de la admisión de la tutela y medida de suspensión, notificación que no se realizó y no impidió que el concurso de mérito finalizara el día 10 de enero del 2020 con el acto definitivo de elección del suscrito.
4. Pese a no haber efectuado dicha notificación, el Escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo dejó una constancia de fecha 19 de diciembre de 2019 donde adujo:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO BOLIVAR.

CONSTANCIA:

El Suscrito escribiente del Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, con funciones de notificador, hace constar, que el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 4:25, de la tarde me traslade hasta las instalaciones del concejo municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, "Palacio la Taruya", con el fin de notificar las acciones de tutelas instauradas por los señores Cristian Agresott Mancera, identificado con cedula de ciudadanía No 19.772.451, de radicación 13-780-40-89-001-2019-00149-00, y Lucio Miguel Bravo Sinning, identificado con cedula de ciudadanía No 1.052.703.727, de radicación 13-780-40-89-001-2019-00150-00, en contra del concejo municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, lo cual me fue imposible porque dicha oficina se encontraba cerrada, se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor Edgar Padilla Bermúdez, secretario de dicha entidad poniéndolo en conocimiento que las tutelas se enviarían al correo electrónico concejotalaiguajuanuevo@gmail.com

La presente constancia se deja hoy diecinueve (19) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atentamente

PAOLO TRÉFALACIO AREVALO.
Escribiente.

Esta constancia terminó siendo FALSA tal y como mediante respuesta a Derecho de Petición lo terminó informando el mismo escribiente, SR. PAOLO TRESPALACIO AREVALO, al decir:

Señor
RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTÍNEZ.
E.S.M.

Por medio del presente escrito me permito darle respuesta a su petición y aclaración a la constancia de fecha 19 de diciembre del año 2019.

El suscrito escribiente del Juzgado promiscuo de Talaigua Nuevo, Bolívar, con funciones de Notificador, aclara que el día 19 de diciembre de 2019, siendo las 4:25, de la tarde me traslade hasta las instalaciones del concejo municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, "Palacio La Taruya", con el fin de notificar las acciones de tutelas instauradas por los señores **Cristian Agresott Mancera**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.772.451, de radicación 13-780-40-89-001-2019-00149-00 y **Lucio Miguel Bravo Sinning**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1052.703.727, de radicación 13-780-40-89-001-2019-00150-00, en contra del Concejo Talaigua Nuevo, Bolívar, lo cual me fue imposible porque dicha oficina se encontraba cerrada, se procedió a comunicarse vía telefónica con el señor **Edgar Padilla Bermúdez**, secretario de dicha entidad, la cual no fue posible para comunicarle que las tutelas se enviarían al correo electrónico concejotalaiguanuevo@gmail.com

Con dicha constancia queda ratificado que NUNCA fue notificada al Concejo Municipal de Talaigua Nuevo ni el auto admisorio de la tutela ni la medida provisional, pues el correo electrónico: concejotalaiguanuevo@gmail.com, no se encontraba en funcionamiento tal y como lo certificó el Presidente del Concejo Municipal en memorial dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo el día 27 de enero de 2020.

5. De la supuesta notificación de la tutela vía telefónica, solo se tuvo conocimiento, cuando se emitió el fallo de tutela por cosa juzgada fraudulenta, argumento que alegremente acogió el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cartagena Sala Civil-Familia, y que motivaron la consecución de pruebas, recurriendo al expediente de tutela, funcionario del juzgado promiscuo y ex secretario del concejo.
6. Cuando se elige un personero (acto definitivo), o se adelanta el concurso de méritos para la elección de personero (actos previos de elección), cualquier inconformidad que afecte derechos debe cuestionarse a través

de la acción de Nulidad Electoral, no a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esa interpretación que se expuso en las consideraciones del fallo de tutela, pone en tela de juicio la justificación para emitir un fallo de tutela, especialmente cuando el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox adujo

“(...) Siguiendo con el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, tenemos que en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos

*(...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó el accionante tiene un periodo fijo de 4 años (2020-2023), **que ya se encuentra en concurso, y para el cual ya fue designado personero. En ese sentido, someter al accionante a los términos propios de un proceso contencioso administrativo, la decisión podría ser adoptada con posterioridad a la terminación del periodo, situación que conllevaría a que el accionante no pudiera ejercer el cargo (...)**⁸.*

7. Previo al fallo de tutela el día 14 de febrero de 2020, en un acto reprochable y que denota el poco temor a la justicia penal, al juez promiscuo municipal de Talaigua Nuevo, por conducto de su cónyuge y madre de sus hijos (SRA. ALJADIS PATRICIA MATUTE MANCERA), le otorgan un contrato de prestación de servicios por parte del Alcalde del Municipio de Talaigua Nuevo, contratación por el lapso de seis meses (Ver CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. CPS- N° 022 suscrito entre la ALCALDIA MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO y la SRA. ALJADIS PATRICIA MATUTE MANCERA). En principio se pensaría que la contratación no tendría nada de anormal, de no ser, por el hecho de interés que le asistía a la alcaldía municipal en el

⁸ Ver Fallo de tutela de fecha 31 de Marzo de 2020, página 14 párrafo 2º

fallo de tutela, ya que el alcalde encargaría de la personería al accionante de la tutela señor LUCIO BRAVO SINNING, casualmente judicante del despacho del juez promiscuo municipal de Talaigua Nuevo.

8. Siguiendo el hilo conductor del numeral anterior, la tutela es presentada al final del periodo laboral de la administración de justicia, y casualmente cuando se designó como alcalde encargado del Municipio de Talaigua Nuevo al señor AMIRO MARTINEZ MANCERA, quien curiosamente designa como personero encargado a uno de los accionantes, SR. LUCIO BRAVO SINNING, quien posteriormente renuncia y es encargado como personero justamente el hoy demandado, SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, es decir, justamente el personero encargado es quien termina con el mejor puntaje en el segundo concurso de méritos. Tales coincidencias penalmente evidencian un contubernio, pero será la justicia penal la que se encargara de aquellos que haciendo uso de un poder violaron la ley.

9. Cuando se invoca en el concurso de méritos la violación de derechos fundamentales, especialmente al expedir actos administrativo en alguna de sus etapas, se debe impetrar la acción de tutela inmediatamente y con posterioridad a la ejecutoria, en un término razonable, sin embargo, la acción de tutela fue presentada un mes y medio después de que los actos administrativos cobraron fuerza vinculante y transcurrida varias etapas subsiguientes del concurso de méritos, desconociendo lo enseñado por la corte constitucional en **la Sentencia T-123 DE 2007, que al respecto establece:**

*"(...) En conclusión, además de que la actuación administrativa no haya finalizado, **es necesario que el accionante cumpla el requisito de inmediatez, de manera que la tutela sea presentada tan pronto se tenga conocimiento de la irregularidad en el acto intermedio o de trámite que afecta los derechos fundamentales del interesado.** Ello evita que la acción sea utilizada para subsanar la negligencia del accionante y que con ella se afecte*

indebidamente la seguridad jurídica y los derechos de los terceros con interés legítimo en la actuación administrativa. (...)"

El requisito de Inmediatez tampoco fue cumplido por el SR. LUCIO BRAVO SINNING, pues en primera medida se advierte que el acto acusado por el SR. LUCIO BRAVO, en la acción de tutela corresponde al Acta No. 002 de Verificación de Requisitos del 13 de Noviembre de 2019, con posterioridad a este acto administrativo, el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, emitió los siguientes actos administrativos de trámite, en el marco del Concurso Publico de Méritos para la Elección de Personero:

1. Resolución No. 020 de 18 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se da respuesta reclamación contra el listado de admitidos y no admitidos para continuar con el concurso publico de méritos para la elección de Personero Municipal"*.
2. Resolución No. 021 del 19 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se emiten la lista definitiva de admitidos y no admitidos del concurso de méritos para ocupar el cargo de personero municipal de Talaigua Nuevo; se fija lugar, fecha y hora para la realización de la prueba de conocimiento y competencias laborales"*.
3. Realización de Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales el día 22 de Noviembre de 2019.
4. ACTA No. TAL-B-001-19 del 26 de Noviembre de 2019, donde se publicaron los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas a los aspirantes.
5. Resolución No. 27 del 10 de Diciembre 2019, *"Mediante el cual realizaba la publicación de los resultados de las prueba de conocimientos, competencias laborales y antecedentes"*

Finalizadas todas las etapas que se debían adelantar en el año 2019 el día 10 de Diciembre de 2019, solo se procede a presentar la ACCION DE TUTELA por parte del SR. LUCIO BRAVO SINNING, el día 18 de Diciembre de 2019, es decir, más de Un (1) mes después de ocurrido el hecho y luego de que se

finalizaron todas las etapas del concurso que se podían adelantar en el año 2019 (Ver Hecho Décimo Quinto del TITULO II. HECHOS RELATIVOS AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO); es decir, el DEMANDANTE no cumplió con el requisito de Inmediatez, por lo que dicha acción de tutela debió ser declarada IMPROCEDENTE POR NO REUNIR EL REQUISITO DE INMEDIATEZ.

10. Posteriormente el suscrito demandante instauró Acción de Tutela contra los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo y Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, soportada en la existencia de **[cosa juzgada fraudulenta y denuncia penales]**, en dicha acción quedó probada las irregularidades antes expuestas con grabación inclusive de conversación telefónica del escribiente del Juzgado Municipal quien informa que NUNCA efectuó llamada telefónica, estos hechos y demás que se expusieron en la demanda incidieron para que el máximo órgano de cierre en asuntos civiles y de familia, se apartara de los argumentos del tribunal superior de Cartagena y conceptuar que el asunto era de relevancia constitucional y que debía la corte constitucional hacer la revisión.
11. La Corte Suprema no revoco la acción el fallo del tribunal del tribunal superior de distrito judicial de Cartagena, pero se apartó de los argumentos del tribunal, considerando que el tema era de relevancia constitucional y debía ser objeto de revisión por la corte constitucional, al respecto se adujo:

“(…) Bajo esta perspectiva, al margen de la pertinencia que pueda tener la exposición fáctica y las rogativas que soportan el reclamo superlativo de Ricardo Manuel Contreras Martínez con Radicación N° 13001-22-13-000-2020-00139-01, lo cierto es que no está llamado a prosperar, porque la rebatida «tutela n° 137804089001 2019 00150 00» o «n° 134683189002 2020 00095 01», -aun hoy -, se encuentra a la espera de su eventual «revisión» ante la Corte Constitucional, hecho reconocido en el líbello introductor (cfr. fl. 71. lit. c.) y que se constata

con la copia de la «solicitud de selección de fallos de tutela» que él mismo radicó ante esa Corte el pasado 25 de junio de 2020 (cfr. fs. 39 a 68 del archivo denominado “Expediente Completo – Parte 1”).

En suma, hasta tanto la Corte Constitucional no resuelva si selecciona o no la salvaguarda que adelantaron los juzgados aquí atacados, resulta inviable el análisis de fondo de esta nueva réplica iusfundamental o la evaluación anticipada sobre la legalidad de las determinaciones por ellos adoptadas. (...)⁹

En ese orden de ideas, bajo la perspectiva planteada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el caso sí reviste relevancia constitucional por lo que amerita la intervención o del Juez Constitucional o del Juez Ordinario.

12. El juez segundo a pesar que la tutela es un mecanismo subsidiario y de efectos transitorios, tal como fue invocado en la acción incoada, curiosamente omite hacer mención de la transitoriedad en la parte resolutive y consideraciones, dándole un efecto distinto al que el legislador dispuso, una lectura en detalle podría llevarnos a la idea que es un simple descuido del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito de Mompóx, de no ser porque en la tutela presentada contra el acto de elección del Personero del Municipio San Fernando 2020-2024, hizo lo mismo.

No obstante, lo anterior en otro asunto de carácter electoral, donde se discutió la elección del gerente de empresa de servicios públicos de Talaigua Nuevo, asumió la posición que le ordena la ley, disparidad de criterios que permiten concluir que los fallos se adecuan de acuerdo a los intereses políticos **(Ver fallos de tutela presentados contra la elección del personero del Municipio de Talaigua Nuevo, San Fernando y contra el gerente de Empresa De Servicios Públicos De Talaigua Nuevo).**

⁹ SENTENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL MP: DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. STC8110-2020. Radicación nº 13001-22-13-000-2020-00139-01. (Aprobado en sesión virtual de treinta de septiembre de dos mil veinte). Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

13. Los actos de corrupción y la forma irregular de elección del SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, fueron contempladas por los concejales del Municipio de Talaigua Nuevo, SRES. IVAN MEDRANO TORRES y ELOY ACUÑA DAVILA, quienes mediante escrito de fecha 15 de Octubre de 2020, establecieron:

“(...) Hemos observado irregularidades que vician y toman las decisiones que nosotros tomemos como decisiones ilegales, habida cuenta de que en medios electrónicos circula información donde usted se encontraba en la ciudad de Cartagena con el señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA actual Personero del Municipio y quien va a participar en dicho concurso según lo que es voz populis, en este concurso ya se da por cierto que se escogió tal universidad y que esa universidad va a favorecer los intereses del señor AGRESOTT MANCERA.

Creemos que la gravedad de los hechos y los medios documentales que circulan en redes sociales ameritan una decisión de fondo y como quiera que usted asume posición para mantener o para seguir adelante dándole prioridad para que las pruebas sean realizadas por esa universidad, nosotros hemos decidido apartarnos de eso y compulsar copia a la Procuraduría a la Fiscalía, con la finalidad de que se miren y analicen el alcance de los medios probatorios a los cuales hemos hecho referencia con la finalidad de prever posibles denuncias que puedan adelantarse en contra del resto de la mesa directiva y los concejales que no comulgamos con una actuación no ajustada a derecho. (...)

Ese tipo de omisiones no están ajustado a la ley y evidencian un incumplimiento de la orden proferida por el juez de tutela, afortunadamente no se han adelantado incidentes de cumplimiento en contra del concejo municipal por no haberle dado tramite de una manera ágil y pronta a la convocatoria, se ha ido un año prácticamente, ya termina el año que debía ser del personero, es decir el personero que resulte electo que al parecer que lo que circula

en redes sociales va a ser el señor CRISTIAN AGRESOTT, y si no fuera el quien llegara, prácticamente no va a disfrutar del periodo institucional. (...) (VER ANEXO CONSTANCIA REMITIDA AL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2020).

Denota lo expuesto por los Concejales del Municipio de Talaigua Nuevo que aún antes de realizarse el concurso de méritos para la elección del Personero Municipal, ya se conocía que sería el SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, la persona que terminaría siendo elegida y que justamente era la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO la designada para hacer el concurso, lo que denota un verdadero Sabotaje del Sistema electoral y la configuración de eventuales delitos.

14. Estas afirmaciones efectuadas por los Concejales Municipales de Talaigua Nuevo, no fueron expuestas únicamente en el memorial a que se ha hecho referencia en el numeral anterior, sino que el día 30 de abril de 2020 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO procedió en SESION EXTRAORDINARIA a designar otro PERSONERO ENCARGADO, en esta ocasión al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, quien curiosamente fue la única persona que coadyuvó la acción de tutela que hoy se cuestiona; llamando poderosamente la atención que tampoco existe acto administrativo que retire del cargo o acepte la renuncia del SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING, a tal punto que en la misma sesión del concejo municipal se efectuaron los siguientes comentarios por algunos concejales:

(...) Hace uso de la palabra el honorable DAVID TURIZO y manifiesta que con la situación que se está presentando en el concejo, siempre ha resaltado que siempre estuvo de acuerdo que se hiciera nuevamente el proceso de personería por el fallo del juzgado, pero desde un principio se sabía que CRISTIAN AGRESOTT iba a ser el personero Municipal y se olfateaban intereses políticos y económicos tanto del alcalde como de algunos concejales y algunos miembros

de la mesa directiva...El Honorable IVAN MEDRANO hace uso de la palabra y manifiesta que es muy lamentable como algunos miembros de la corporación sí estuvieron de acuerdo de votar porque ya con respecto al juzgado existía una indebida notificación, es por eso que nunca se sintió temeroso de esta situación, cuanta además que se ha asesorado por medio de una persona especialista en el tema, quien afirma que así se haya encargado un personero como lo hicieron el día de hoy, el personero que ahorita está enfrentando un proceso judicial sigue siendo el personero, pues la entidad competente para anular el acto administrativo es el Tribunal Administrativo de Bolívar, y hoy se están metiendo en un gran problema, dejándose inducir por personas que quizás tienen intereses sobre este tema; por lo que sobre el concejo recaerá una investigación pues se está hablando mal de la corporación en general. En Talaigua hoy en día hay tres personeros porque el decreto de encargo anterior no lo han derogado (...)" (Ver Acta No. 028 del 30 de abril de 2020 del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Pagina 5 párrafos 3 y 4)

Los hechos descritos, demuestran la existencia del Delito de Tráfico de Influencia de Servidor Público, como quiera que los CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO procedieron a utilizar su investidura para FAVORECER al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, de quien algunos concejales manifestaron conocer que esa era la persona que, desde el año anterior, estaba destinada a ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO.

15. Aunado a lo anterior, en escrito presentado el día 16 de Noviembre de 2020 por el SR. RONALD ZABALETA BANDERA, este informó que NO PARTICIPARIA debido a que no había garantías para participar y que se tenía información

de que el ganador iba a ser el SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, al respecto se expuso:

“(...) Quiero manifestar que no me presente a realizar la Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales, el día 12 de Noviembre de 2020, por la falta de Garantías y Transparencia, en el proceso de Merito para la Elección de Personero Municipal de Talaigua Nuevo – Bolívar, y sobre las cuales quiero dejar constancia antes de que sean emitidos los resultados de las pruebas antes mencionas:

1.-) La existencia de unas publicaciones en Facebook, donde manifiesta que el concurso de Elección de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, esta direccionado para que el Doctor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, en los puntajes que emita la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, este logre el primer puesto, lo cual va en contra de los principios rectores establecidos en la Resolución de Convocatoria No 019 de fecha 5 de Octubre de 2020.

Lo anterior no es una coincidencia es un hecho preconcebido, si al analizar los antecedentes que dieron origen a una nueva convocatoria, el cual fue producto de unos Fallos de Tutela, donde se derivaron unas Denuncias Penales y Disciplinarias contra Jueces, Concejales y los Accionantes de las Tutelas, las cuales están en tramites en los diferentes despachos y me llama poderosamente la Atención que los accionantes de esas Tutelas, hoy están participando en el concurso, y lo peor que todo apunta a que el objetivo trazado por estos es quedarse con el Cargo de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, Tal como se asevera en la Publicación de Facebook.

Adicionalmente a esa situación, otras de las razones por las cuales no me presente a la realización de la Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales, es por la escogencia de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, entidad que viene siendo cuestionada en varios municipios, como San Zenon – Magdalena y

San Fernando – Bolívar, en este Último tuve la oportunidad de participar y donde se presentó un hecho similar a lo que se puede presentar en Talaigua Nuevo, con la emisión de los resultados que realice la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, el día 17 de Noviembre de 2020, donde antes de realizar la pruebas, ya se sabía quién iba a lograr la mayor puntuación, y además como iban a calificar los Concejales en la etapa de entrevista, estos hechos fueron puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, hoy son objeto de investigación. Ahora según lo que se comenta en la Calle y Redes Sociales, esto mismo puede acontecer en Talaigua Nuevo, lo cual solo se sabrá cuando se publiquen los resultados de los exámenes, lo cual me servirá para fortalecer mi tesis de las irregularidades en las cuales Concejales Universidad, Jueces y Concursante, se asocian con la finalidad de apoderarse de las Personerías Municipales, violando los principios que regulan estos concursos de méritos. (...)"

En el presente caso, tal y como se exponía desde antes de realizarse la Prueba Escrita de conocimiento del Concurso, todos coincidieron en que era cierto la forma en la que se amañó el concurso para que fuera la CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO, la entidad que realizara el concurso de méritos y quien beneficiara al SR. CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, con desconocimiento de los derechos del respeto de aspirante.

I. REFORMA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Respecto a los hechos establecidos en la demanda me permito **ADICIONAR** hechos a los siguientes acápite de los hechos de la demanda.

- A. ADICIONAR HECHOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN IRREGULAR DE LA SR. CRISTIAN AGRESOR MANCERA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TALIAGUA NUEVO.**

- B. **ADICIONAR HECHOS RELATIVOS A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO QUE ANULO LA ELECCION DE RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ.**

ADICION DE HECHOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN IRREGULAR DE LA SR. CRISTIAN AGRESOR MANCERA COMO PERSONERO DEL MUNICIPIO DE TALIAGUA NUEVO.

DECIMO QUINTO: PORQUE LA SEGUNDA CONVOCATORIA ES ILEGAL Y VIOLATORIA DE LA LEY. El decreto ley 2591/91, que regula la acción de tutela claramente delimita el campo de acción en la que el juez constitucional debe adelantar su estudio y los efectos de los fallos, tal como a continuación detallo:

- El artículo 60. del decreto 2591/1991, define **“las CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”**. Los apartes subrayados y en amarillo, no permiten interpretaciones disímiles, en el caso en estudio cuando se cuestionan actos de elección o previos, la acción para atacar esos actos previos y definitivos es la de NULIDAD ELECTORAL, es decir, que el juez constitucional solamente asume la competencia en estos asuntos por disposición de ley, pero **como mecanismo TRANSITORIO PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE, el decreto ley 2591/91 no le da la potestad al juez constitucional de usurpar otras jurisdicciones como la contencioso administrativo y especialmente en tratándose de asuntos sometidos a medios control de NULIDAD ELECTORAL, que se someten un proceso especial por disposición del título VIII, del CPACA.**

- Teniendo claro que el acto de elección de un personero e incluso los actos previos a la elección, por disposición de ley se someten a un trámite especial de Nulidad Electoral cuya competencia es de la jurisdicción contencioso administrativo, **en tratándose de actos administrativos generales, impersonales y abstractos, como el de convocatoria de elección de personero, la competencia y efecto del fallo de tutela es transitorio**, así lo ratifica la corte constitucional en sentencia C-103/18, indicando que, si con la expedición del acto administrativo de carácter general se lesionan derechos fundamentales el juez constitucional, al respecto se establece:

“...solo en esos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente”.

Sentencia que ratifica lo consignado en el numeral 5 del artículo 6 del decreto 2591/91, estableciendo la improcedencia de la tutela **“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstractos”**. Según la jurisprudencia en estudio y la ley, cuando se falla vía acción de tutela y se toman decisiones sobre actos generales, impersonales y abstractos, la ley impone a los accionantes a presentar la acción de nulidad electoral con posterioridad a la ejecutoria del fallo de tutela, porque los efectos del fallo son transitorio, a pesar de que el juez, no lo diga.

- El poder ejecutivo en su facultad de emitir decretos ley, estableció en el artículo 8 del decreto 2591/91 “Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. En el caso en estudio tanto el accionante como el coadyuvante consintieron que la acción de tutela era presentada como mecanismo transitorio, habida cuenta que conocían la jurisdicción competente, así se desprende de la

lectura de la acción de tutela y de la formación profesional de los accionante, en consideración a que son profesionales del derecho.

- Continuando con la exposición del punto anterior, en los hechos de la acción de tutela en la pretensión segunda se dice: **“Que se Declare, como MECANISMO TRANSITORIO, por parte del señor Juez, la Nulidad de todo lo actuado dentro del Concurso Publico de Méritos convocado a través de la Resolución No 7 de fecha octubre 9 de 2019, para la designación de personero municipal del municipio de Talaigua Nuevo- Bolívar...”**, lectura de la pretensión segunda del cuerpo de la tutela, que evidencia el conocimiento que tiene el accionante sobre la improcedencia de la acción y los efectos del fallo de tutela, basta observar la frase en mayúscula **“MECANISMO TRANSITORIO”**.
- La pretensión de la tutela como mecanismo transitorio no fue ignorada por el juez segundo promiscuo del circuito de mompox, ya que en el acápite de las peticiones de la tutela cita la pretensión antes expuesta **“que se declare como mecanismos transitorio la nulidad de todo lo actuado**”, contenido de la sentencia de segunda instancia, que permite tener por cierto que el juez de alzada, al igual que el de primera instancia eran conocedor que la acción de tutela era invocada como mecanismo transitorio por existir otro medio de defensa.
- Del contenido del fallo de segunda instancia se observa que el juez segundo promiscuo del circuito de mompox, yerra al justificar el estudio de procedencia de la tutela, en indicar que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho y que el cargo de personero, es un cargo de carrera administrativa:

“...siguiendo con el análisis de la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, tenemos que lo referentes a concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte

Constitucional ha reivindicado la procedencia de la acción de tutela, pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando esta no ofrece la suficiente solidez para proteger un toda la dimensión los derechos”.

Aparente desconocimiento se hace evidencia hasta en las citas de las jurisprudencias de la corte constitucional, al no distinguir entre un cargo de carrera administrativa y otro de elección, entre acción de nulidad y restablecimiento y nulidad electoral, desconocimiento de ley que lo hace ignorar la figura de la transitoriedad como efectos del fallo de tutela, fallo que impide ser acatado como cosa juzgada absoluta, porque es el legislador quien al expedir las leyes determina las jurisdicción competente para conocer del medio de control de Nulidad Electoral, facultad que no puede variar el juez promiscuo del circuito de mompox y el promiscuo municipal de Talaigua Nuevo, alterar la competencia, el tipo de proceso y tramita correspondiente cuando se controvierten asuntos electorales es un exabrupto jurídico.

- El recorrido del estudio legal del decreto 2591/91, especialmente el artículo 6 y 8, permite ratificar que si la tutela es invocada como mecanismo transitorio, es porque existe otro medio de defesan legal, que para el caso electoral es un procedimiento especial reglado por el CPACA, procedimiento especial denominado NULIDAD ELECTORAL, que condiciona la cosa juzgada convirtiéndola en relativa, si y solo si, si el accionante concurre ante la jurisdicción competente a demandar los actos electorales definitivos, previos y los generales, impersonales y abstractos, porque la ley no faculta al juez de tutela a varias las normas, consecuentemente el efecto del fallo no puede ser otro que de efectos transitorios

independientemente de que el juez de tutela le de otra denominación o no diga nada sobre la transitoriedad.

- El artículo 8 del decreto 2591 DE 1991, que regula la acción de tutela, establece:

“.....En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de éste. Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

Como la acción de nulidad electoral tiene un trámite especial y un término reducido para impetrarla, la acción de nulidad electoral debe adelantarse dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela y no los cuatro meses que señala el decreto ley.

CONCLUSION DEL CAPITULO EN ESTUDIO:

La convocatoria de fecha 05 de octubre de 2020 y la elección del señor CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, es ilegal, porque los efectos del fallo de fecha 18/05/2020, no son definitivos, independientemente del yerro del juez segundo promiscuo del circuito de mompox, es de enfatizar que la tutela fue invocada como mecanismo transitorio, habida cuenta que en asuntos electorales existe un mecanismo de defensa a través de un proceso especial de NULIDAD ELECTORAL, en el cual se discute la presunción de legalidad de los actos electorales definitivos, de trámite, generales, impersonales y abstractos, siendo

obligatorio acudir a la jurisdicción contencioso administrativo para verificar la legalidad de los actos en querrela, luego si no se acude dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo de tutela, cesan los efectos del fallo por disposición de ley y por carecer de competencia el juez de tutela, para variar las normas como el artículo 8 del decreto ley 2591/91, pensar que un yerro del juez, se traduce en un beneficio que exonero a los accionantes, es pensar que los jueces están facultados para modificar las leyes, lo cual evidencia una afrenta sobre la separación de poderes.

**I. ADICION DE HECHOS RELATIVOS A LA ACCION DE TUTELA
PRESENTADA POR SR. LUCIO MIGUEL BRAVO SINNING CONTRA EL
CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO QUE ANULO LA
ELECCION DE RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ.**

PRIMERO: El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, emitió Sentencia de Tutela en fecha 30/03/2020 accediendo a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el SR. LUCIO BRAVO SINNING Y CRISTIAN AGRESOTT MANCERA, de la lectura de los hechos de la acción de tutela y el fallo de Primera Instancia proferido por el Juez Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, se extrae lo siguiente:

- La acción de tutela presentada, invoco la defensa de derechos fundamentales como mecanismo transitorio, así figura en apartes de la pretensión segunda, lo cual es ratificado en los antecedentes del fallo de primera instancia y fallo de segunda instancia, en el los que citan la pretensión segunda de la acción de tutela.

- La acción presentada, cuestionaba actos generales, abstractos e impersonales como la convocatoria, actos de inscripción del concurso de

méritos y adicionalmente a ello, la acción de tutela fue presentada cuando habían transcurrido etapas posteriores a las cuestionadas, como las relacionadas con las pruebas escritas, integración de la lista definitiva de elegidos, circunstancias que bastaban *per se* para declarar la prosperidad de la acción constitucional por una evidente extemporaneidad. Desconociendo el Juez Promiscuo De Talaigua Nuevo, la figura de la inmediatez, de obligatorio cumplimiento cuando se pretende cuestionar vía acción de tutela actos administrativos en concursos de méritos que se rigen por etapas.

- Los efectos del fallo, son transitorios y hacen tránsito a cosa juzgada relativa por disposición de ley, ley que define la transitoriedad cuando al invocar la acción se dispone de otro mecanismo de defensa o cuando se atacan actos **generales, impersonales y abstractos como el de convocatoria del concurso de méritos resolución No 7 del 9/10/2019.**
- **Los efectos del fallo son transitorios por disposición del decreto en estudio y por la improcedencia de anular vía de tutela actos generales, impersonales y abstractos, así como el acto definitivo de elección (ver artículo 6 numeral 5 del decreto 2591/91) y en el caso en estudio aún en caso de que sea procedente el Legislador estableció en el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 que la misma debe ser transitoria.**

Esta norma no ha sido derogada por lo que dichas normas continúan vigentes, pues el Decreto 2591 de 1991 no ha sido derogado ni tácita, ni expresa ni orgánicamente por lo que la norma sigue causando efectos, al respecto en Sentencia C-050 de 2020 establece:

“(…) **En resumen, i) el control abstracto de constitucionalidad solo procede respecto de disposiciones que se encuentren vigentes; ii) una norma estará vigente mientras no se encuentre derogada de manera expresa, tácita u orgánica;** iii) jurisprudencialmente también se ha determinado que la subrogación puede llegar a ser una

modalidad de derogación; iv) de manera excepcional, esta Corporación puede realizar un juicio de constitucionalidad sobre un precepto derogado si este sigue produciendo efectos jurídicos y, v) en caso de duda, prevalece la competencia de la Corte Constitucional para estudiar la disposición. (...)!

- Para conocer el juez constitucional, de asuntos de naturaleza electoral, que dispone de un trámite especial, en el que se puede solicitar medidas cautelares, como primer requisito se debe invocar la acción como mecanismo transitorio y adicionalmente alegar el perjuicio irremediable, el primer requisito se cumplió, pero respecto al perjuicio irremediable no se perfeccionó brillando por su ausencia en las providencias judiciales, desconociendo la exigencia legal y jurisprudencial diseñada por la corte constitucional en la Sentencia C-132 DE 2018, que al respecto establece:

*“(...) Atendiendo a las características de la acción de tutela, la Corte ha explicado que ésta procederá contra actos de contenido general, impersonal y abstracto, **sólo excepcionalmente y como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y**, además, sea posible establecer que el contenido del acto de carácter general, impersonal y abstracto afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable. Solo en estos casos el juez puede hacer uso de la facultad excepcional consistente en ordenar la inaplicación del acto para el caso concreto, con un carácter eminentemente transitorio mientras se produce la decisión de fondo por parte del juez competente (...)”*

- A la fecha de la sentencia el acto administrativo de elección del suscrito, se había materializado, acto definitivo que obligatoriamente obligaba al accionante y coadyuvante a tener que acudir ante la jurisdicción

contencioso dentro del término de ley, para discutir a través de la acción de nulidad electoral la legalidad del acto de elección No.004 de fecha 10 de enero del 2020 y los actos de trámite como el de convocatoria que es un acto administrativo impersonal, general y abstracto y el acto de inscripción.

- Es de recordar que los accionantes y el juez promiscuo, olvidaron la inmediatez de la tutela, los accionantes que dejaron transcurrir el concurso de méritos por sus distintas etapas y posterior a la designación de la lista definitiva, al cierre del despacho judicial por el inicio de la vacancia judicial, deciden presentar tardíamente la acción, corriendo el último día y a última hora de atención al público, para tratar de notificar al concejo municipal de Talaigua Nuevo, el cual estaba cerrado porque para dicha fecha no se estaba sesionando (19 de diciembre de 2019), y carecían de correo electrónico, lo cual impidió la notificación de la providencia judicial, no imposibilitó que el concurso siguiera y se expidiera el acto de elección y posesión, medidas de las cuales tuvo conocimiento el concejo municipal una vez finalizada la vacancia judicial en el mes de enero, fecha para la cual ya se había elegido el suscrito.
- La tutela está sometida al principio de subsidiariedad de la acción ante la existencia de un mecanismo ordinario para reclamar derechos, y en asuntos electorales dicho mecanismo especial es la nulidad electoral por expresa disposición de ley. Lo anterior genera como consecuencia jurídica que los efectos de los fallos de tutela, sean transitorios por existir otro medio de defensa,

SEGUNDO: DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTICULOS 139 Y 155 DE LA LEY 1437 DE 2011, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”: Los Fallos de Tutela ya cuestionados desconocieron adicionalmente la COMPETENCIA que en MATERIA DE NULIDAD ELECTORAL estableció el LEGISLADOR en cabeza de la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; debido a que la Orden emitida por el JUEZ DE

TUTELA, consistió en DEJAR SIN EFECTOS todos los ACTOS ADMINISTRATIVOS emitidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO con posterioridad a la Resolución No. 07 del 09 de Octubre de 2019, incluyendo el ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA 10 DE ENERO DE 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA ELECTO PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO 2020-2024 AL SR. RICARDO MANUEL CONTRERA MARTINEZ"; el JUEZ DE TUTELA desbordó el ámbito de su competencia y procedió a desconocer los EFECTOS TRANSITORIOS DEL FALLO DE TUTELA, pues se atribuyó las funciones de Juez Contencioso Administrativo, anulando mediante fallos de Tutela de fecha 31 de Marzo de 2020 y 19 de Mayo de 2020, el ACTO DE CONVOCATORIA DEL CONCURSO y el ACTO DE ELECCION DEL SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, como PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO 2020-2024, al respecto se ordenó en la parte resolutive de las sentencias de tutela cuestionadas lo siguiente:

"(...)

TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones administrativas que se hayan adelantado dentro del concurso publico de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Talaigua Nuevo Bolívar, periodo 2020-2023 con posterioridad a la expedición del acto administrativo al que hace referencia el numeral segundo de esta parte resolutive.

CUARTO. - ORDENAR a la Mesa directiva del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, que dentro de los Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, reinicie el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Talaigua Nuevo, Bolívar, siguiendo los parámetros establecidos en las leyes y decretos que rigen la materia. (...)"

En el presente caso, si bien la elección del Personero Municipal de Talaigua Nuevo, fue llevada a cabo el día 10 de Enero de 2020, de conformidad con los términos y lapsos establecidos en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, norma que reza:

“**ARTÍCULO 35.** El artículo [170](#) de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, **dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional**, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)

El Juez Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo y el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, pese a ser conocedores de la ley y de que la elección del Personero Municipal de Todos Los Municipios se efectúa dentro de los Primeros Diez (10) días de la anualidad (2020), decidieron de forma DOLOSA e INTENCIONADA, desconocer dicha elección y ANULARLA de FORMA DEFINITIVA, pues a la fecha en que fue expedido el FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, esto es, el día 31 de Marzo de 2020 y a la fecha en que fue expedido el FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA, esto es, el día 19 de Mayo de 2020, ya se encontraba elegido como PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024 el suscrito, RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, elección que incluso fue reconocida por los jueces de tutela, al decir en las consideraciones del fallo:

*“(...) Adicionalmente, el cargo ofertado en el concurso de méritos en el que participó el accionante tiene un periodo fijo de 4 años (2020-2023), **que ya se encuentra en concurso, y para el cual ya fue designado personero.** (...)*” (Ver Fallo de tutela de fecha 31 de Marzo de 2020, página 14 párrafo 2º)

La elección del SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, como PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, solo podía ser ANULADA por el JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL, al respecto la LEY 1437 DE 2011, enseña:

Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –. (...)"

Los Jueces de Tutela desconocieron la Ley y la competencia que de forma restrictiva le asignó el Legislador a la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA para ANULAR DE FORMA DEFINITIVA actos de contenido electoral, como lo es, el ACTA No. 04 del 10 DE ENERO DE 2020, mediante el cual se eligió como PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO 2020-2024 al SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, el juez de tutela se excedió en sus facultades y anuló (DEJO SIN EFECTOS) el acto de elección de mi poderdante de forma DEFINITIVA, es decir, DESCONOCIÓ tanto el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL como a la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DESCONOCIMIENTO DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL MATERIALIZADA EN LAS SENTENCIAS: SU-077 de 2018, SU-050 de 2018, T-232 de 2014: Continuando con la línea de infracciones y abuso de las vías del derecho cometidas por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO y JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, encontramos que adicional al desconocimiento de la Ley citada en el hecho anterior, también desconocieron la JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que procede a citar de antemano:

1. SENTENCIA SU-050 DE 2018.

"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. De igual forma ha resaltado la brevedad con la que opera la caducidad de la acción, de 20 a 30 días, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 264 de la Constitución que señala el término de un año para decidir la acción de nulidad electoral, sin perjuicio de los casos que se

tramitan en procesos de única instancia cuya término para decidir no puede exceder los 6 meses.

En ese orden de ideas la legalidad de los actos preparativos o de trámite en un proceso electoral se discute de manera unificada con el acto de elección y no son demandables de forma anticipada, no obstante, la legalidad de su formación afecta necesariamente la elección que se produzca. Por esta razón, la demanda recae en contra del acto de elección aun cuando la irregularidad se predique de alguno de los actos intermedios. (...).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el carácter constitucional de este medio de control. Ha dicho que se trata de una acción pública especial de legalidad y de impugnación de un acto administrativo de elección o de nombramiento, a la que puede acudir cualquier ciudadano dentro de los términos establecidos en la ley, con el fin de discutir ante la jurisdicción contenciosa administrativa la legalidad del acto de elección, la protección del sufragio y el respeto por la voluntad del elector. Ha señalado que el objeto principal de la acción de nulidad electoral es determinar a la mayor brevedad la legalidad y conformidad con la Constitución de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales (...). Ha resaltado su carácter público en la medida que cualquier persona puede solicitar la nulidad de los actos electorales bajo la lógica que quien actúa representa el interés general para esclarecer la forma en que se realizó una elección y si la misma observó los lineamientos fijados en la Constitución y la ley. De igual forma ha resaltado la brevedad con la que opera la caducidad de la acción, de 20 a 30 días, en concordancia con el mandato establecido en el artículo 264 de la Constitución que señala el término de un año para decidir la acción de nulidad electoral, sin perjuicio de los casos que se tramitan en procesos de única instancia cuya término para decidir no puede exceder los 6 meses."

2. SENTENCIA SU-077 DE 2018.

“(…) La acción de tutela procede excepcionalmente para cuestionar actos administrativos de trámite, cuando constituya una medida preventiva, “(…) encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional y, consecuentemente, el acto definitivo que expida sea legítimo, es decir, ajustado al principio de legalidad”. Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: **(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido;** (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. (…)”

3. T-232 DE 2014.

“(…) En conclusión, **cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite como el de inscripción.** La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es el mecanismo para controvertir actos de trámite como los de inscripción, más cuando ellos hacen parte de un acto definitivo, el cual puede ser objetado ante la jurisdicción contenciosa y, en el caso de los actos proferidos con ocasión de las jornadas electorales, el ordenamiento establece especialmente la acción de nulidad electoral. La excepción a dicha regla es que la tutela procede contra actos de trámite únicamente para evitar un perjuicio irremediable. (…)”

Esta postura jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL también ha sido considerada por el CONSEJO DE ESTADO, tribunal que en Sentencia de fecha 17 de Septiembre de 2018, adujo:

"(...) 2. Sobre este particular, el despacho enfatiza en que los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección y dicha condición impide que sean demandados por un medio de control distinto al de la nulidad electoral y en el caso concreto, no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección.

3. Al ser el acto demandado, la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 un acto preparatorio de contenido electoral, por el cual se señalan las reglas de la convocatoria pública para la elección de Contralor General de la Republica, sólo pueden ser controvertidos en sede judicial a través de la impugnación del acto electoral definitivo, cual es el acto que declara la elección.

5. Lo anterior significa que las irregularidades que podría ser violatorias de la ley o del reglamento, ocurridas en los actos preparatorios de contenido electoral, que puedan llegar a afectar la legalidad del acto de elección serán analizados por el fallador en la sentencia y allí determinará la incidencia de tales irregularidades, pero contra ellos no puede existir pretensión autónoma de nulidad conforme con la regla establecida en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues deben demandarse en conjunto con el acto electoral, es decir, el que declare la elección correspondiente.

(...)"¹⁰

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00. Demandante: GUSTAVO GALLON GIRALDO y JOSÉ LUCIANO SANÍN VÁSQUEZ. Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Las sentencias citadas permiten establecer el FRAUDE de los Jueces de Tutela en los fallos plurimencionados, pues en primera medida destacamos que el Objeto de la Acción de Tutela instaurada por el SR. LUCIO BRAVO SINNING, era cuestionar el acto administrativo que lo Inadmitió del Concurso de Méritos para la elección de Personero Municipal de Talaigua Nuevo, con el fin de que fuera admitido a este concurso, pese a ello, la ACCION DE TUTELA fue notificada al CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO el día 13 de enero de 2020, es decir, Dos (2) días después de que el concejo eligiera como personero al SR. RICARDO CONTRERAS MARTINEZ, por lo que al momento en el que la Litis es trabada¹¹ ya había un acto administrativo de elección, es decir, la DISCUSION en la ACCION DE TUTELA se generó con posterioridad a la ELECCION DE MI PODERDANTE, por tanto, ya en esa oportunidad NO ERA VIABLE CUESTIONAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE, tal como lo es, el acto que inadmitió al SR. LUCIO BRAVO SINNING, del concurso de méritos.

La actuación administrativa: CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024, finalizó el día 10 de Enero de 2020 con la elección del SR. RICARDO MANUEL CONTRERAS MARTINEZ, por tanto, los JUECES DE TUTELA no podían proceder a DECIDIR sobre los ACTOS DE TRAMITE, tal y como se expone en las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estados citadas *ut supra*, que en resumen indican:

“(...) Ahora bien, esta Corporación ha señalado que para que excepcionalmente sea procedente el mecanismo de amparo para cuestionar la legitimidad de tales actos, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido (...)” (SENTENCIA SU-077/2018)

“(...) cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto

¹¹Sentencia nº 11001-03-15-000-2017-01022-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 22 de Junio de 2017. Resulta irrazonable afirmar que la existencia de un proceso no está supeditada a la notificación, a la parte demandada, del auto admisorio de la respectiva demanda. En sentido contrario, la notificación en comento es condición de posibilidad para que se trabe la litis. De ese modo, si ésta no se traba, es acertado presumir que el proceso judicial que se intentó iniciar nunca existió.

puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección (...)"
(SENTENCIA T-232/2014)

Honorables Magistrados, los jueces de tutela desconocieron que al momento de notificar la acción de tutela y aún más al momento en que emitieron los fallos de primera y segunda instancia, ya existía el ACTO DE ELECCION DEL SR. RICARDO MANUEL MARTINEZ CONTRERAS (ENERO 10 DE 2020), por lo que al entender de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, la ACCION DE TUTELA TENIA EFECTOS TRANSITORIOS, el accionante debía presentar la demanda de NULIDAD ELECTORAL en la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA y en ese escenario cuestionar los actos electorales de trámite, pero no por Acción de Tutela pues, dicho mecanismo si bien pudo ser procedente en un momento el fallo debía ser emitido antes de la ELECCION DEL PERSONERO y no después de ello como efectivamente ocurrió.

En el presente caso, no puede el Juez Administrativo negarle los efectos transitorios a los fallos de tutela, pues ello sería desconocer la ley o la jurisprudencia, aceptar lo contrario sería admitir que si un juez de familia establece que la cuantía de los alimentos tiene carácter permanente y que su sentencia hace tránsito a cosa juzgada absoluta, la parte demandante o demandada no podría impetrar otra demanda so pretexto de que dicha decisión tiene efectos de cosa juzgada absoluta y no relativa, ello sería desconocer la ley.

El carácter obligatorio de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, entre las que se encuentra las sentencias que establecen que los fallos de tutela contra actos generales y abstractos tienen efectos transitorios y no permanentes, fue desarrollado por ese tribunal en la Sentencia SU-611 de 2017, donde se adujo:

“(…) La obligatoriedad de la jurisprudencia de las altas cortes es una exigencia orientada a que las decisiones judiciales estén guiadas por un parámetro de igualdad, lo que, a su vez, confiere seguridad jurídica a la aplicación del Derecho y permite que los usuarios de la administración de justicia puedan tener confianza legítima sobre las normas que regulan sus relaciones jurídicas.

Desde que se profiere la sentencia de unificación sobre la cual se haga la solicitud de extensión, hasta que se inicia su trámite, la jurisprudencia constitucional vincula y obliga a las autoridades y es criterio de interpretación de las normas que, en cualquiera de esos eventos, resulten aplicables.(…)”

De igual forma en sentencia C-621 de 2015 la Corte adujo:

(…) Como bien lo ha sostenido la Corte, la fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura -sala disciplinaria- y a Corte Constitucional, como órganos de cierre de sus jurisdicciones, proviene fundamentalmente: (i) de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; (ii) de la potestad otorgada constitucionalmente a las altas corporaciones, como órganos de cierre en sus respectivas jurisdicciones y el cometido de unificación jurisprudencial en el ámbito correspondiente de actuación; (iii) del principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (iv) de la necesidad de seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, entendida como la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales en la resolución de conflictos, derivada del principio de igualdad ante la ley como de la confianza legítima en la autoridad judicial. (…)”

En el presente asunto los jueces no dedicaron una sola línea para tratar el asunto de apartarse del precedente Constitucional y por tanto tiene fuerza vinculante las sentencias de la Corte Constitucional que reiteran el carácter transitorio de los fallos de tutela cuando este se dirige a suspender los efectos de actos administrativos generales, impersonales y abstractos, siendo necesario que se instaure la

correspondiente demanda ante los Juez competente para que el mismo continúe surtiendo efectos”.

CONCLUSION:

El Juez Decimo Administrativo del Circuito de Cartagena, no hizo un estudio amplio de los argumentos expuestos en la demanda y en la reforma de la demanda, los cuales estructuraban las causales de nulidad invocadas, paso además por alto los medios probatorios incorporados en la oportunidad de ley, medios probatorios que valorados en conjunto permiten aseverar que la elección del actual personero, están precedidas de actos irregulares con tintes de ilegalidad y que se adecuan a los tipos penales de fraude procesal y prevaricatos por acción, por parte de los miembros del Concejo Municipal de Talaigua Nuevo y los Jueces Promiscuos Municipal de Talaigua Nuevo, y el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, quienes desconocieron que cuando hay actos de elección “Acto Definitivo”, la discusión sobre actos de tramites y definitivos en tratándose de elección de personero, solo pueden ser discutidas a través de la acción de nulidad electoral, competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, y que las decisiones que se tomen en el curso de una acción de tutela, por disposición de ley y de la sentencia antes citada no producen efectos definitivos a pesar de que el Juez de Tutela se haya equivocado, así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia arriba citada. El Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativa al estudiar la acción impetrada, tiene la potestad de acuerdo a lo dicho por el legislador y de la corte constitucional de determinar cuando se invoca una tutela como mecanismo transitorio y se han expedido actos definitivos como el de elección de personero, si los efectos definitivos que se dispusieron sobre actos administrativos de trámite del concurso de mérito, pueden desconocer y ser extensivos al acto definitivo de elección de personeros, sobre todo cuando dicho acto definitivo no ha sido objeto de demanda de nulidad electoral, es de enfatizar, que la acción de tutela NO FUE DIRIGIDA CONTRA EL ACTO DE ELECCION DE RICARDO CONTRERAS, SINO CONTRA UN ACTO DE TRAMITE.

La irregularidades plasmadas en la demanda y en la reforma de la demanda, desde el punto de vista probatorio quedaron acreditadas, así como quedo acreditado el contubernio entre tutelantes, funcionarios judiciales y miembros del concejo municipal para sabotear el concurso de mérito que termino con la elección de Ricardo Contreras, como personero del municipio de Talaigua nuevo, esta probado que para la fecha de expedición del fallo de tutela de primera instancia y segunda instancia ya había un acto definitivo de elección, es decir, el contexto en el que se había presentado la acción de tutela como mecanismo transitorio contra actos de tramites, cambio, ya que a la fecha de ambos fallos de tutelas la elección de personero se había concretado. Esta probado además, que antes de la elección del señor Ricardo Contreras se simuló una notificación de la admisión de la tutela, simulación que fue expuesta en acción de tutela por cosa juzgada fraudulenta, pero que es desmentida con la declaración juramentada del secretario del concejo municipal y la certificación emitida por el notificador del juzgado promiscuo municipal de Talaigua nuevo, **QUIENES RATIFICAN QUE ANTES DE LA ELECCION DEL SEÑOR RICARDO CONTRERA NO HUBO NOTIFICACION DE LA ACCION DE TUTELA,** lo anterior sin perjuicio del reto de prueba ampliamente detallada en la demanda y reforma de la demanda.

El argumento anterior es indicativo que los antes mencionados planificaron una estrategia, no solo para tumbar la elección del señor Ricardo Contreras, sino también siguieron con un plan orquestados para que alguno de los accionantes de la tutela fueran los elegidos, fue así como adelantado el concurso de merito el concejo municipal de Talaigua nuevo ignoró la solicitud que se hizo con la finalidad de que se accediera a que el señor Ricardo Contreras continuara su participación, a raíz de que acaba de tener un accidente y se encontraba hospitalizado, hecho que le impedía presentarse a la respectiva prueba, solicitud que fue ignorada ya que no hubo respuesta de la misma, vulnerándole a mi poderdante el derecho de ser elegido.

Derivado de lo anterior, solicito se analicen los aspectos de la demanda y de la reforma de la demanda en conjunto con las pruebas aportadas y se acceda a las pretensiones de la demanda revocando la sentencia proferida por el Juez Decimo Administrativo del Circuito de Cartagena

Atentamente;



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. No. 1.044.923.998 de Arjona
T.P. No. 277.148 del C.S. de la J.